



Consejo Consultivo de Aragón

## DICTAMEN Nº 236 / 2018

Sr. D. José BERMEJO VERA,  
Presidente  
Sr. D. Jesús COLÁS TENAS  
Sra. D<sup>a</sup>. Vega ESTELLA IZQUIERDO  
Sr. D. Jesús Antonio GARCÍA HUICI  
Sra. D<sup>a</sup>. Elisa MOREU CARBONELL

La Comisión del Consejo Consultivo de Aragón, con asistencia de los miembros que al margen se expresan, en reunión celebrada el día 24 de septiembre de 2018, emitió el siguiente Dictamen.

El Consejo Consultivo de Aragón ha examinado el expediente remitido por el Ayuntamiento de Alcañiz (Teruel), sobre reclamación en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración a solicitud de diversos afectados por el deslizamiento parcial de la ladera oeste del denominado «Cerro Pui Pinos», cerro enclavado en el núcleo urbano del municipio de Alcañiz (Teruel), que arrastró un gran volumen de tierras, piedras y demás materiales, y afectó a las edificaciones existentes en la base de la ladera de dicho cerro, junto a la N-232, concretamente, a las edificaciones sitas en la calle Muro de Santiago, números 53, 55, 57, 59, 61 y 63 de Alcañiz (Teruel); y por el que se solicitan indemnizaciones en las cuantías que se indicaran.

### De los ANTECEDENTES resulta:

**Primero.-** En la madrugada del día 18 de Abril de 2017, sobre las cinco horas, se produjo el deslizamiento parcial de la ladera oeste del denominado «Cerro Pui Pinos», cerro enclavado en el núcleo urbano de la ciudad de Alcañiz (Teruel). El deslizamiento arrastró un gran volumen de tierras, piedras y demás materiales, que inicialmente se fijó en 2.283 m<sup>3</sup>, según informes geológicos; así mismo el deslizamiento afectó a las edificaciones existentes en la base de la ladera de dicho cerro, junto a la N-232, concretamente, a las edificaciones sitas en Muro de Santiago números 53, 55, 57, 59, 61 y 63.

Las tierras deslizadas, junto con los escombros procedentes de algunas de las edificaciones citadas, sobrepasaron la carretera N-232 llegando hasta las riberas del río Guadalope, espacio en el que se encuentran diversas cocheras que resultaron afectadas por los materiales que cayeron sobre las mismas. También resultaron afectados vehículos, enseres, etc., que se encontraban en la vía pública y en los garajes existentes en el parque fluvial del río Guadalope.

El deslizamiento, inicialmente, arrasó en su totalidad las edificaciones sitas en Muro de Santiago no 55, 57 y 59 y afectó parcialmente a las sitas en los números 53 y 61.

Posteriormente, en base a los informes técnicos que figuran en el expediente (EID S.L.) se procedió a la demolición de las dos edificaciones afectadas (53 y 61), ya que no era posible su recuperación. La edificación sita en el número 63, resultó afectada solamente en la zona trasera en planta baja por la acumulación de tierras, por lo que requiere de una serie de reparaciones, todo ello según informe de la consultora EID S.L.

En la propuesta de resolución del instructor de 30 de julio de 2018, se describe el «Cerro Pui Pinos», en los siguientes términos:

*«El denominado "Cerro Pui Pinos" es una meseta montañosa sita en el Casco Histórico de Alcañiz, que parcialmente es de titularidad municipal.*

*En la zona más alta del cerro se asienta el Castillo de los Calatravos que desde el año 1968 es un Parador Nacional de Turismo; este espacio que tiene una superficie de 8.358 m<sup>2</sup>, no es de titularidad municipal ya que fue cedido por el Ayuntamiento de Alcañiz al Ministerio de la Gobernación el 29 de Septiembre de 1966, y actualmente la gestión del mismo se viene realizando por la empresa pública Turespaña S.A.; también existe en el Cerro un equipamiento cultural (Anfiteatro) de titularidad municipal, construido aproximadamente en el año 2001, en el que se vienen celebrando durante el verano el denominado "Festival del Castillo", y es utilizado también para proyectar películas durante el verano.*

*En cuanto al espacio que es de titularidad municipal, en el Inventario municipal de bienes figura como bien de dominio público, uso público, con una superficie aproximada de 37.732 m<sup>2</sup> y en el Plan General de Ordenación Urbana de Alcañiz aparece con una superficie de 32.636,17 m<sup>2</sup>, estando clasificado como zona verde.*

*El cerro está estructurado en tres plataformas o niveles (Parador, nivel superior- Anfiteatro, nivel medio -Fuente de las Ranetas, nivel bajo) conectadas por un único acceso rodado en la ladera este y por paseos peatonales perimetrales y escalinatas. El paseo perimetral del Cerro en el que tuvo origen el deslizamiento, se desconoce en qué momento fue construido, pero en planos de Julio de 1846 que constan en el Centro Geográfico del Ejército de Madrid ya figuraba como tal.*

*Antiguamente, por razones defensivas, ya que como se ha indicado en la parte alta se encuentra el Castillo de los Calatravos, no existía vegetación en el Cerro, si bien, fue con posterioridad, entre los años 1942 y 1947, cuando tienen lugar las obras del parque Pui Pinos y El Cuartelillo, que fueron llevadas a cabo por Regiones Devastadas en colaboración con el Ayuntamiento de Alcañiz, en las que se adecuaron, adecentaron y ajardinaron dichos espacios.*

*Entre los años 1955 y 1959, se realizaron obras de reforma y acondicionamiento del Parque Pui Pinos y las inmediaciones, se construyeron fuentes, jardinerías, etc.*

*Actualmente, se trata de una importante zona verde de Alcañiz, con caminos naturales, que sirve de paseo para vecinos y visitantes.*

*Esta zona verde cuenta con un sistema de riego por goteo, que debido a su altura funciona mediante un sistema de bombeo situado en una caseta junto al Anfiteatro.*

*Remontándonos a fechas pasadas y, concretamente, a la ladera oeste donde se produjo el deslizamiento que ha traído origen a este expediente, según informes arqueológicos que constan en el mismo, esta ladera sirvió como cantera para la obtención de piedra para la edificación de la propia ciudad y como emplazamiento del cierre oriental del recinto amurallado en época bajo medieval.*

*La fuerte pendiente de esa ladera, hizo que se utilizase como vertedero de basuras domésticas en época bajomedieval y de escombros ya en época moderna. Estos niveles de tierra alcanzaron la muralla existente y se apoyaron sobre la misma.*

*Desde que se acondicionó el Cerro en los años cuarenta del siglo pasado, se dejó de utilizar para dicha finalidad.*

*Al pie del talud, donde se ubican los inmuebles afectados por el deslizamiento, también en los planos que figuran en el Archivo municipal que datan de 1921 ya figura la existencia de construcciones, si bien,*

en los planos de Julio de 1846 antes referidos, la zona estaba totalmente expedita y libre de construcciones

En la propuesta de resolución del instructor, de 30 de julio de 2018, se hace también referencia a la aparición de unas grietas en diciembre de 2016, en un paseo del «Cerro Pui Pinos», en los siguientes términos:

«Dentro de este apartado y dada la íntima conexión que existe con la causa del deslizamiento, aunque sea anterior en el tiempo, se debe hacer referencia a las grietas que aparecieron en el Cerro el 11 de Diciembre de 2016. Recibido aviso por parte de la 2ª Teniente Alcalde, Dª Gisela Barrio, se persona en el lugar de los hechos la Arquitecta municipal en la mañana del día 12 de Diciembre, lunes, quien comprueba que el lugar exacto de aparición de las grietas es en los paseos del Cerro Pui Pinos frente a otras informaciones que lo situaban en otra zona. Se constata la existencia de grietas en la zona verde del Cerro, no tratándose de un muro ni de una construcción. Realiza la Técnico municipal una inspección visual de la zona, de los paseos inferiores hasta llegar a las traseras de las viviendas del Muro de Santiago. Tras dicha inspección, comprueba que no existen desprendimientos, no consta la existencia de agua en la superficie, ni grietas verticales a lo largo del talud, realizando una serie de fotografías de la zona, lo que pone en conocimiento del Área de Medio Ambiente, para que adopte las medidas oportunas, si bien como medidas preventivas propone las siguientes:

- a) Eliminar cipreses que están en la zona de coronación,
- b) Eliminar el riego en la zona.
- c) Eliminar el pino cuyo tronco está horizontal y provoca fuertes tensiones en la cabeza de talud, así como reperfilado el talud.

Analizada la situación se considera que con las medidas indicadas y, a salvo de nuevos datos, no existe peligrosidad, ya que lo más probable es que un pino de grandes dimensiones que ha crecido de forma horizontal, ha producido un efecto palanca, agrietando el terreno. El pino, dada su gran envergadura, se encarga de su tala a una empresa especializada Agrojardín S.L., que lo corta el 16 de Diciembre, ya que la Brigada municipal no la puede realizar, llevando a cabo el resto de trabajo, como corte de cipreses, retirado de mobiliario urbano y restos susceptibles de desprenderse, así encintando la zona de forma que no se permita el paso de personas.

Por la Técnico de Medio Ambiente, según consta en el expediente, el mismo día 12 de Diciembre, se pone en contacto con ATADI Empleo S.L.U., empresa contratista que prestaba el servicio de mantenimiento y conservación de zonas verdes y arbolado viario en la que le indica lo anteriormente relatado, especialmente, que comprobase el sistema de riego para saber si estaba dañado.

Por ATADI, se confirma, según informes que obran en el expediente, que el sistema de riego no había resultado dañado, además de que estaba desconectado desde el día 22 de Noviembre de 2016.

De los trabajos planificados, el único que no fue realizado de forma íntegra y sí parcialmente, fue el reperfilado del talud, las demás medidas fueron todas adoptadas, a saber:

Apeo de pino de grandes dimensiones que se consideraba el posible responsable de las grietas aparecidas.

- Eliminación de cipreses y mobiliario urbano en el lugar donde aparecieron las grietas.
- Comprobación de que los sistemas de riego no estaban dañados, por ATADI
- Comprobación de que el riego estaba cortado, por ATADI
- Eliminación de tierras en la cabeza de talud.
- Encintado de la zona del paseo agrietada para evitar que circularan personas por la misma.

Todo lo expuesto figura al máximo detalle contenido en el Acta de Comisión de Infraestructuras y Urbanismo de fecha 3 de Mayo de 2017.

En cuanto a la operación de reperfilado de talud, cabe indicar, como se ha dicho, que la zona de los cipreses, al ser arrancados, ya fue eliminado el terreno con falta de cohesión, sin embargo en la zona donde no estaban los cipreses, esa punta de talud, quedaba pendiente ser retirada, para suavizar la geometría desconfigurada por las grietas, sin que ello supusiera riesgo alguno, adjuntando a esta propuesta para su mejor comprensión croquis del ámbito donde se produjo el deslizamiento y se grafía la parte de perfilado que quedó pendiente de ejecutar.

El volumen en m<sup>3</sup> de la operación de reperfilado pendiente puede estimarse en 10,54 m<sup>3</sup> de tierras.

La operación de perfilado tenía como objetivo, exclusivamente, como se ha indicado, suavizar geometría en la cabeza del talud».

**Segundo.-** Con ocasión del deslizamiento de tierras, han resultado afectados diversos bienes muebles e inmuebles, es por ello, que se han presentado en el Ayuntamiento, dentro del plazo previsto en la normativa, solicitudes de incoación de

procedimientos de responsabilidad patrimonial, en las que se reclama el abono de una indemnización cuantificada económicamente.

La tramitación de las diferentes reclamaciones se ha acumulado en un único procedimiento y expediente.

Se indican a continuación, agrupadas en la forma que lo hace la instrucción del procedimiento de responsabilidad, todas las reclamaciones de responsabilidad patrimonial que se han presentado en el Ayuntamiento de Alcañiz dentro del plazo legalmente establecido, señalando la cantidad cuya indemnización se solicita.

Todas las solicitudes presentadas por los afectados consideran que la responsabilidad patrimonial derivada del deslizamiento es atribuible al Ayuntamiento de Alcañiz en cuanto titular del cerro cuyo desprendimiento parcial se ha producido:

1.- Inmueble sito en calle Muro Santiago nº 57 (cochera).

D. Antonio Lizana Bosque, solicitud de 28 de abril de 2017, registro de entrada del Ayuntamiento de Alcañiz nº 6.029 (folio 210 del expediente), reclama daños en el vehículo Renault R4TL matrícula CS5182U, por un importe de 2.653,30 € y 20.000 € en metálico que se encontraban depositados en dicha cochera, según solicitud de 28 de abril de 2017 (registro de entrada Ayuntamiento de Alcañiz nº 6.029) y solicitud de 20 de diciembre de 2017, registro de entrada del Ayuntamiento de Alcañiz nº 17.427 (folio 1.437 a 1.458 del expediente).

S.L.U., en representación de I.L. S.L. reclama daños materiales en el vehículo matrícula ..., marca Opel combo, por un importe de 2.591,18 €. Solicitud de 20 de diciembre de 2017, registro de entrada del Ayuntamiento de Alcañiz nº 17.429 (folio 1.459 a 1.492 del expediente).

J.L.U., reclama daños en tres motocarros, por un importe de 6.500 €. Solicitud de 20 de diciembre de 2017, registro de entrada del Ayuntamiento de Alcañiz nº 17.428 (folio 1.493 a 1.513 del expediente).

M.P.G., solicitud de 25 de abril de 2017, registro de entrada del Ayuntamiento de Alcañiz nº 5.849 (folio 92 del expediente) y solicitud de 20 de diciembre de 2017, registro de entrada del Ayuntamiento de Alcañiz nº 17.430 (folio 1.514 a 1.621 del expediente), reclama daños por pérdida del inmueble por importe de 27.934,96 €; por un vehículo marca Santana, matrícula ..., 676 €, y por dos joyas que estaban guardadas en el garaje un importe de 5.900 €.

2. Inmueble sito en calle Muro Santiago nº 63 (vivienda que ha sufrido daños en la parte trasera baja).

M.R.E., en representación de Generali España S.A. de Seguros y Reaseguros (ejercitando acción de repetición por la indemnización pagada a M.P.G.), por daños sufridos en el edificio 54.162,60 €, contenido 13.848,06 €, joyas 3.000 € y otros gastos posibles 7.741,56 €, solicitud de 28 de marzo de 2018 (registro de entrada Ayuntamiento de Alcañiz nº 5.126); solicitud de 28 de marzo de 2018, registro de entrada nº 5.126 (folio 2.035 a 2.175 del expediente).

Por M.P.G., en mayo de 2018, se adiciona una solicitud de indemnización por daños morales de 40.000 €.

Por A.L.B. en Mayo de 2018, se adiciona una solicitud de indemnización por daños morales de 40.000 €.

3.- Inmueble Barrio Mazador nº 13.

L.C.M., solicitud de 8 de mayo de 2018 (registro de entrada Ayuntamiento de Alcañiz nº 5.6.466 (Folio 356 del expediente) y solicitud de 5 de diciembre de 2017, registro de entrada del Ayuntamiento de Alcañiz nº 16.622 (folio 1.290 a 1.292), por reparación de las grietas aparecidas en su vivienda 704,11 €.

4.- Inmueble Barrio Mazador nº 6.

B.B.V., daños sin cuantificar, solicitud de 21 de abril de 2017, registro de entrada Ayuntamiento de Alcañiz nº 5.701 (folio 2 del expediente).

5.- Inmueble sito en calle Muro Santiago nº 49 (peluquería).

M.R.P., 869,24 € por no poder desarrollar su trabajo habitual de peluquería en el local, solicitud de 19 de abril de 2017, registro de entrada Ayuntamiento de Alcañiz nº 5.487 (folio 1 del expediente), solicitud de 26 de abril de 2017, registro de entrada del Ayuntamiento de Alcañiz nº 5.927 (folio 130 del expediente) y solicitud de 5 de diciembre de 2017, registro de entrada del Ayuntamiento de Alcañiz nº 16.647 (folio 1.273 a 1.288 del expediente)

6.- Inmueble sito en calle Muro Santiago nº 32 (garajes).

E.M.M., solicitud de 26 de abril de 2017, registro de entrada del Ayuntamiento de Alcañiz nº 5.907 (folio 145 del expediente) y solicitud de 2 de mayo de 2017, registro de entrada del Ayuntamiento de Alcañiz nº 6.107 (folio 228 del expediente), por materiales y enseres que guardaba en la cochera un importe de 1.437,01 €.

A.B., solicitud de 28 de abril de 2017, registro de entrada del Ayuntamiento de Alcañiz nº 6.030 (folio 206 del expediente) y solicitud de 2 de febrero de 2018, registro de entrada del Ayuntamiento de Alcañiz nº 1.878 (folio 1.723 a 1.727 del expediente), por materiales y enseres que guardaba en la cochera un importe de 5.460 €.

E.S.L., solicitud de 27 de abril de 2017, registro de entrada del Ayuntamiento de Alcañiz nº 5.957 (folio 175 del expediente), daños en una bicicleta 69,99 €.

S.A.C., solicitud de 27 de abril de 2017, registro de entrada del Ayuntamiento de Alcañiz nº 5.960 (folio 185 del expediente) y solicitud de 15 de diciembre de 2017, registro de entrada del Ayuntamiento de Alcañiz nº 17.114 (folio 1.317 a 1.341 del expediente), daños en un vehículo marca Ford mondeo, matrícula ..., 1.880 €.

Seguros Reale en nombre de D.P.B., solicitud de 27 de abril de 2017, registro de entrada del Ayuntamiento de Alcañiz nº 5.967 (folio 154 del expediente), vehículo 1.977 €, opel vectra matrícula ...; y solicitud de 5 de abril de 2018, registro de entrada nº 5.289 (folio 2.180 a 2.187 del expediente).

F.P.C. y MAPFRE, solicitud de 27 de abril de 2017, registro de entrada del Ayuntamiento de Alcañiz nº 5.963 (folio 197 del expediente) y solicitud de 15 de diciembre de 2017, registro de entrada del Ayuntamiento de Alcañiz nº 17.115 (folio 1.342 a 1.411 del expediente), por un vehículo marca WW Golf, matrícula ..., 8.586,55 €.

O.C.B., solicitud de 27 de abril de 2017, registro de entrada del Ayuntamiento de Alcañiz nº 5.961 (folio 169 del expediente) y solicitud de 3 de mayo de 2017, registro de entrada del Ayuntamiento de Alcañiz nº 6.138 (folio 232 del expediente), daños en las cocheras de su titularidad, así como imposibilidad de acceder a las mismas y no poder desarrollar la actividad de construcción, 44.789,32 €.

7.- Inmueble sito en calle Muro Santiago nº 35.

V.G.P., solicitud de 9 de mayo de 2017, registro de entrada del Ayuntamiento de Alcañiz nº 6.565 (folio 465 del expediente) en representación de G.H. S.L., y solicitud de J.G.P., de 13 de julio de 2017, registro de entrada del Ayuntamiento de Alcañiz nº 9.771 (folio 737 del expediente) indemnización de 14.000 € por menores ventas, y por difícil acceso a local comercial, con ocasión del deslizamiento.

8.- Glorieta Valencia S/N. hogar del pensionista.

M.O.G., solicitud de 18 de mayo de 2017, registro de entrada del Ayuntamiento de Alcañiz nº 7.049 (folio 542 del expediente) y solicitud de 13 de diciembre de 2017, registro de entrada del Ayuntamiento de Alcañiz nº 16.998 (folio 1.299 a 1.307 del expediente) empresario que gestiona el hogar del pensionista, solicita una indemnización, por no poder desarrollar la actividad durante 10 días, por importe de 1.382,43 €.

9.- Inmueble sito en calle Muro Santiago nº 59 (vivienda no habitada).

A.A.G., en representación de C.P.V. solicitud de 22 de mayo de 2017, registro de entrada del Ayuntamiento de Alcañiz nº 7.189 (folio 548 del expediente), solicitud de 25 de mayo de 2017, registro de entrada del Ayuntamiento de Alcañiz nº 7.379 (folio 551 a 555 del expediente), solicitud de 11 de julio de 2017, registro de entrada del Ayuntamiento de Alcañiz nº 9.649 (folio 715 a 736 del expediente) y solicitud de 7 de febrero de 2018, registro de entrada del Ayuntamiento de Alcañiz nº 2.033 (folio 1.729 a 1.886 del expediente), indemnización de 20.000 €, por daños morales y de 56.888,63 € contenido y continente.

10.- Inmueble sito en Muro Santiago nº 55 (garaje).

M.E.L., solicita en total 97.935,90 €, en los que se incluye el vehículo marca Suzuki matrícula 8534 FBS, por importe de 4.500; herramientas por 120 €, gastos de reconstrucción de la edificación 67.815,07 €; y una serie de gastos que ha acometido el Ayuntamiento (derribos y gestión de residuos) y otros de honorarios de reconstrucción. Solicitud de 12 de diciembre de 2017, registro de entrada del Ayuntamiento de Alcañiz nº 16.965 (folio 1.293 a 1.296 del expediente).

11.- Inmueble sito en calle Muro Santiago nº 51.

J.B.M. en representación de P.G.V. solicitud de 6 de julio de 2017, registro de entrada del Ayuntamiento de Alcañiz nº 9.451 (folio 704 a 707 del expediente) y solicitud de 12 de enero de 2018, registro de entrada Ayuntamiento de Alcañiz nº 892 (folio 1.653 a 1.682 del expediente) solicita una indemnización por importe de 1.530 €, por alimentos en la nevera (520 €), limpieza y daños en mobiliario.

A.L.I., solicitud de 27 de abril de 2017, registro de entrada del Ayuntamiento de Alcañiz nº 5.975 (folio 202 del expediente) y solicitud de 15 de diciembre de 2017, registro de entrada del Ayuntamiento de Alcañiz nº 17.116 (folio 1.308 a 1.316 del expediente), por daños y rayaduras en su vehículo marca Toyota, matrícula ..., por importe de 520,02€.

12.- Inmueble sito en Muro Santiago nº 53, piso 1º.

J.E.G., en representación de J.H.P., solicitud de 21 de abril de 2017, registro de entrada del Ayuntamiento de Alcañiz nº 5.691 (folio 90 del expediente), solicitud de 6 de junio de 2017, registro de entrada del Ayuntamiento de Alcañiz nº 7.915 (folio 585 a 596 del expediente), solicitud de 18 de octubre de 2017, registro de entrada del Ayuntamiento de Alcañiz nº 14.265 (folio 859 a 968 del expediente) solicita una indemnización de 122.319,60 €, por el inmueble destruido, y 65.343 € por mobiliario y enseres. Solicitud de 20 de diciembre de 2017 (registro de entrada Ayuntamiento de Alcañiz nº 17.399).

13.- Inmueble sito en Muro Santiago nº 53, piso 2º.

J.E.G., en representación de A.G.G., F.H.P. y tres hijos, solicitud de 7 de septiembre de 2017, registro de entrada del Ayuntamiento de Alcañiz nº 12.225 (folio 739 a 854 del expediente). Indemnización de 68.729 € por enseres y mobiliario y 191.947,68 € por el inmueble destruido. Solicitud de 20 de diciembre de 2017 y solicitud de 6 de julio de 2017, registro de entrada del Ayuntamiento de Alcañiz nº 9.417 (folio 708 a 714 del expediente) y solicitud de 20 de diciembre de 2017, sin registro de entrada (folio 1.412 a 1.436 del expediente)

MAPFRE y M.G.G., solicitud de 2 de mayo de 2017, registro de entrada del Ayuntamiento de Alcañiz nº 6.117 (folio 231 del expediente), solicitud de 12 de mayo de 2017, registro de entrada del Ayuntamiento de Alcañiz nº 6.718 (folio 475 del expediente) y solicitud de 15 de febrero de 2018, registro de entrada del Ayuntamiento de Alcañiz nº 2.545 (folio 1.901 a 1.954 del expediente), Vehículo SEAT León, por el vehículo matrícula ..., MAPFRE indemnización de 4.411,53 € y 300 € el reclamante M.G.G..

MAPFRE, indemnización reclamada por la aseguradora 31.206,32 €, por vehículo afectado propiedad de J.H.C., vehículo Honda Civic matrícula ..., solicitud de 1 de marzo de 2018, registro de entrada nº 3.408 (folio 1.962 a 2.005 del expediente).

14.- Suministro electricidad.

J.A.B., en representación de ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.L, reclamación por actuaciones tendentes a dar servicio a los clientes: 30.352,71 €; por alquiler grupo electrógeno 3.100,77 €; por la reparación e instalación de redes BT y 913 €, horas de técnicos, solicitud de 27 de marzo de 2018, registro de entrada nº 4.962 (folio 2.021 a 2.034 del expediente).

15.- Inmueble sito en calle Muro Santiago nº 61 (vivienda que quedó afectada por el deslizamiento y se demolió de forma manual).

M.C.B., en nombre y representación de A.G.M., solicitud de 21 de abril de 2017, registro de entrada del Ayuntamiento de Alcañiz nº 5.721 (folio 89 del expediente) y solicitud de 3 de noviembre de 2017, registro de entrada del Ayuntamiento de Alcañiz nº 18.017 (folio 970 a 1110 del expediente), A.G.R., L.M.M., A.G.G., S.S.A. y J.V.M.. Continente 638.375,51 €, y Contenido 212.659,96 €. Por vehículos afectados reclama la cantidad de 26.532,55 €, trabajos agrícolas que encargó: 3.498 €. Recuerdos deportivos: 60.000 €. Y por daños morales: A.G.M. 60.000 €; A.G.R. 60.000 €; L.M.M. 60.000 €; A.G.G. 60.000 €; S.S.A. 60.000 €; y J.V.M. 20.000 €. Solicitud de 30 de octubre de 2017 (registro de entrada Ayuntamiento de Alcañiz nº 18.027).

16.- Inmueble sito en calle Muro de Santiago nº 69.

M.C.B. en representación de J.V.M., registro de entrada del Ayuntamiento de Alcañiz nº 5.717 (folio 88 del expediente), reclama por continente 641,30 € y alquiler de equipos 1.220,05 €.

**Tercero.-** En atención a las fechas de presentación de las reclamaciones se fueron dictando Providencias de Alcaldía de Alcañiz, por las que se incoaba el procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita de forma conjunta.

El 21 y 22 de noviembre de 2017, se acordó la incoación y tramitación de la mayoría de reclamaciones presentadas, también constan providencias de 19 de febrero 2018 (MAPFRE, M.A. G.), 2 de Marzo de 2018 (MAPFRE, J.H.C.) y 3 y 4 de Abril de 2018 (Endesa y Seguros Generali por repetición de M.P., respectivamente), ya que dichas reclamaciones se formularon mas tardíamente.

En las providencias de la Alcaldía del Ayuntamiento de Alcañiz se indicaba la documentación a aportar por los reclamantes, fases del procedimiento a seguir, informes a emitir, normativa aplicable, plazo de resolución, etc.

De la misma manera y habida cuenta de las posibles responsabilidades que pudieran derivarse hacia los contratistas, el día 21 de Abril de 2017, se remitió por la Alcaldía del Ayuntamiento de Alcañiz escrito tanto al Centro Especial de Empleo ATADI Empleo S.L.U. como a Servicios Integrales de Fincas de Aragón S.L., empresas que han venido prestando y prestan actualmente el servicio de mantenimiento de jardines y zonas verdes en Alcañiz, a los efectos de que se personasen en el procedimiento y pudieran defender sus derechos, dando cuenta a sus correspondientes aseguradoras.

**Cuarto.-** Según consta en el expediente, el Ayuntamiento del Alcañiz, en la fecha de los sucesos que dan origen a este procedimiento, tenía formalizados los siguientes contratos:

1.- Contrato con Aquara Gestión Ciclo Integral Aguas Aragón, S.A.U (Concesión del servicio de abastecimiento y saneamiento Ciudad de Alcañiz). El Ayuntamiento de Alcañiz tiene suscrito con Aquara S.A.U., un contrato de gestión del servicio de abastecimiento y saneamiento de la Ciudad de Alcañiz. En virtud de contrato, es la concesionaria la que se encarga de forma íntegra y a cambio de la percepción del canon correspondiente de la gestión de este servicio. En la gestión del servicio se incluye, la gestión de las redes tanto de abastecimiento como de saneamiento, siendo de entera responsabilidad del concesionario los daños y perjuicios que se causen a terceros con ocasión de averías, roturas, deficiencias, etc., de dicha red. A estos efectos la concesionaria tiene la obligación de suscribir un seguro de responsabilidad civil para atender los daños que pueda causar a terceros con ocasión de la prestación del servicio. El contrato obliga a Aquara SAU a tener suscrito un seguro de responsabilidad patrimonial por importe mínimo de 500 millones de pesetas, actualmente 3.005.060 €.

2.- Contrato de servicios de mantenimiento, conservación y mejora de zonas verdes y arbolado de la Ciudad de Alcañiz, celebrado con SIFU S.L. (es preciso tener en cuenta que todas las referencias a la entidad "SIFA" contenidas en este dictamen, deben entenderse hechas a la misma entidad, que aparece indistintamente con ambas denominaciones en los documentos obrantes en el expediente). Con fecha 20 de Enero de

2017, y con efectos del día 1 de febrero de ese mismo año, se formalizó entre el Ayuntamiento de Alcañiz y la mercantil SIFU S.L., contrato administrativo de servicios de mantenimiento, conservación y mejora de zonas verdes y arbolado viario de Alcañiz. De dicho contrato forma parte integrante tanto el Pliego de condiciones administrativas y de prescripciones técnicas de los que derivan una serie de obligaciones y derechos para el contratista. El objeto del contrato se circunscribe a la conservación y mantenimiento de montes, maceteros, jardines y otras zonas verdes, que incluyen poda, reposición, desbroce, riego, abonado, tratamientos fitosanitarios y demás trabajos agrícolas y forestales, así como la conservación y mantenimiento de los sistemas de riego. En cuanto al ámbito del contrato se incluye el Cerro «Pui Pinos», en una superficie de 30.039 m<sup>2</sup>, la zona más importante del contrato.

El 20 de abril de 2017, registro de salida Ayuntamiento de Alcañiz nº 2.074 y 2.073 (folio 3 y 44 del expediente), el Ayuntamiento se dirige a ATADI EMPLEO S.L.U, y a SERVICIOS INTEGRALES DE FINCAS DE ARAGON S.L., a los efectos de determinar las posibles responsabilidades y defender sus derechos.

El 27 de septiembre de 2017, el Alcalde de Alcañiz se dirige a SIFU S.L. para que justifiquen el consumo de agua (1.152 m<sup>3</sup>) entre el 17 de febrero de 2017 y el 18 de abril de 2017, así como el motivo por el que la red de riego estaba en carga, si fue controlado o no.

El 4 de octubre de 2017, SIFA S.L. responde al Ayuntamiento de Alcañiz que la primera semana de riego estaba prevista para la semana del 17 de abril de 2017. Y que el consumo de agua que detallan «no podemos reconocerlo por no tener la instalación en funcionamiento».

**Quinto.-** Una vez abierto el trámite de audiencia por Providencia de la Alcaldía y a la vista del expediente, se concede un plazo de diez días para que puedan presentarse por los interesados las alegaciones que consideren oportunas. A continuación, se analizan las alegaciones presentadas en el trámite de audiencia, haciendo un breve resumen de las mismas.

1ª.- Alegación presentada por Seguros Generali España de Seguros y Reaseguros S.A. (Muro Santiago nº 63). Que el cerro es de titularidad municipal por tanto su conservación y mantenimiento corresponde al Ayuntamiento. Que en Diciembre de 2016 aparecieron una serie de grietas en el cerro sin que el Ayuntamiento hiciese nada. Que es irrelevante si el deslizamiento se produjo por la rotura de la tubería, ya que en todo caso la responsabilidad debe ser asumida por el Ayuntamiento.

2ª.- Alegación presentada por la representación de P.G.V. (Muro Santiago 51), básicamente indica: Que el cerro es de titularidad municipal por tanto su conservación y mantenimiento corresponde al Ayuntamiento. No se actuó por el Ayuntamiento en el momento en que aparecieron las grietas.

3ª.- Alegación presentada por la representación de M.E.L. (Muro Santiago no 55). Independientemente de la existencia de un concesionario la responsabilidad es municipal dado que tiene el poder de dirección del servicio. Falta de diligencia en el actuar municipal, culpa «in vigilando». La Brigada municipal utiliza el sistema de riego sin que nada se haya aclarado a este respecto. Se trata de una zona inestable y sobre la que se debió de actuar por el Ayuntamiento.

4ª.- Alegación presentada por la representación de A.L., M.P. y otros (Muro Santiago 57). Omisión de diligencia y falta de actuación municipal cuando aparecieron las grietas, sin tomarse medidas correctivas. Descoordinación entre Departamento de Obras y de Medio Ambiente en la resolución del problema. Situación de inestabilidad del cerro desde hace tiempo. Deber de conservación y mantenimiento del cerro corresponde al Ayuntamiento por ser de titularidad municipal. Referencia a numerosa jurisprudencia sobre responsabilidad patrimonial de la Administración.

5ª.- Alegación presentada por la representación de O.C.B. (garajes Muro Santiago). Independientemente de la existencia de un concesionario la responsabilidad es municipal dado que tiene el poder de dirección del servicio. Falta de diligencia en el actuar municipal, culpa "in vigilando". Brigada utiliza el sistema de riego sin que nada se haya aclarado a este respecto. Se trata de una zona inestable y sobre la que se debió de actuar por el Ayuntamiento.

6ª.- Alegación presentada por la representación de J.H.P. y otros (Muro Santiago 53). Reitera lo ya expuesto en su escrito de reclamación.

7ª.- Alegación presentada por la representación de M.H.P. y otros (Muro Santiago 53). Reitera lo ya expuesto en su escrito de reclamación.

8ª.- Alegación presentada por la representación de A.G.M. y otros (Muro Santiago 61). Causa del siniestro tiene su origen en la saturación de agua en el cerro por causas imputables al Ayuntamiento. La obligación del mantenimiento y conservación del cerro es municipal. Desde la aparición de la grieta en Diciembre de 2016 no se actuó por el Ayuntamiento. Descoordinación y falta de control de las grietas. Reitera la valoración de los daños reclamados.

9ª.- Alegación presentada por la representación de C.P.V. (Muro Santiago 59). Responsabilidad municipal ya que aparecieron grietas en el cerro sin que se hiciese nada.

10ª.- Alegaciones presentadas por la representación de P.G.V. (Muro Santiago nº 51). Reitera lo indicado en el escrito de reclamación. No adopción de medidas de mantenimiento del Cerro, para su sujeción, máxime cuando aparecieron unas grietas. Indica como causa del deslizamiento, según informes técnicos que figuran en el expediente, la saturación que tenía el terreno, siendo su procedencia del agua de riego. Existencia de relación de causalidad entre la actuación/omisión de la Administración y daños producidos, sin que conste la existencia de fuerza mayor.

**Sexto.-** El 2 de febrero de 2018, el Sr. Alcalde de Alcañiz se dirige a MAPFRE S.A., registro de salida del Ayuntamiento de Alcañiz nº 317 (folio 1685 del expediente) en los siguientes términos:

*«Con relación al expediente de responsabilidad patrimonial 401170029007, correspondiente a daños por deslizamientos de tierras procedentes del cerro "Pui Pinos" de Alcañiz, se ha tenido conocimiento por este Ayuntamiento que ya consta informe técnico elaborado por el gabinete Grupo RTS a los efectos de determinar las causas que originaron dicho deslizamiento.*

*Este Ayuntamiento considera fundamental que el informe que analiza el origen y consecuencias del deslizamiento de tierras se refiera a cuestiones como si los daños se han producido de forma natural ya que son conocidas las filtraciones de agua existentes durante años en todas las laderas del cerro y que afloran, por ejemplo, en la zona del desprendimiento; o si el deslizamiento se ha producido por otros factores externos a la naturaleza del terreno y sus propiedades geológicas, como puede ser la rotura de tubería de agua o las acciones realizadas por terceros, es decir, actuaciones*

realizadas por empresas contratistas que gestionan diferentes servicios municipales como mantenimiento de jardines y riegos en el Cerro (SIFU/ATADI) o por actuaciones realizadas por la empresa concesionaria del servicio de abastecimiento y saneamiento (AQUARA SAU).

Estas precisiones son fundamentales para clarificar las causas que originaron el desprendimiento y por tanto para poder determinar la asunción de responsabilidades.

Es fundamental que dicho informe sea comunicado al Ayuntamiento de Alcañiz a los efectos de que por los Técnicos municipales o por empresas especializadas que sean contratadas por esa Administración, habida cuenta de la complejidad del asunto, se preste conformidad o no al mismo, puesto que la normativa sobre responsabilidad patrimonial exige que en este tipo de expedientes se emita informe por los responsables del servicio municipal causante de los daños.

Por último también debe tenerse en cuenta las reclamaciones formuladas por los afectados y que han sido remitidas a la aseguradora Mapfre, ya que tras su análisis técnico se trata de reclamaciones que contienen cuantías muy elevadas y en algunos casos su justificación está escasamente justificada, por lo que sólo en el caso de que se considere por esa aseguradora que existe responsabilidad patrimonial de esta Administración, deberá también analizarse el montante que reclama cada perjudicado para comprobar si se ajusta a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre y criterios jurisprudenciales sobre la materia.»

El 14 de febrero de 2018, mediante escrito que tuvo su entrada el registro del Ayuntamiento de Alcañiz al nº 2.421 (folio 1.900 del expediente, MAPFRE se dirige al Ayuntamiento en los siguientes términos:

*«En relación con el expediente de referencia indicarles que una vez analizada la documentación obrante en nuestro poder y los dictámenes periciales encargados al respecto, se puede concluir que se estaban barajando varias posibles causas de lo ocurrido, siendo una de ellas la rotura de una tubería de riego de titularidad municipal, motivo por el cual podría quedar directamente comprometida la responsabilidad de la empresa encargada de la concesión del mantenimiento de dicha red.*

*Como consecuencia de lo anterior, les manifestamos que, si finalmente del resultado de las investigaciones puestas en marcha quedara acreditado que el origen del siniestro se debe a la rotura de la red de distribución, la póliza contratada no garantizaría las consecuencias económicas que se deriven de los hechos puestos de manifiesto, en tanto que conforme a lo establecido en las Condiciones Especiales del contrato de seguro, esta póliza no cubre: “Los daños producidos por roturas, filtraciones en la red de distribución de aguas, así como cualquier otro daños derivado de la actividad de distribución y suministro de agua”.*

*Por último, y sin perjuicio de lo anterior, es de destacar que la suma asegurada en su póliza para este siniestro es de 401.006,62 euros, cantidad máxima que, en caso de cobertura por la misma, se abonaría por todos los conceptos y reclamaciones.*

*Por todo lo anterior, quedamos a la espera de la evolución del expediente administrativos y de las investigaciones en curso, solicitándoles que nos informen puntualmente de la gestión e instrucción de los expedientes correspondientes a las reclamaciones que hayan recibido al respecto.»*

El 19 de febrero de 2018, el Sr. Alcalde de Alcañiz se dirige a MAPFRE S.A., registro de salida del Ayuntamiento de Alcañiz nº 741 (folio 1957 del expediente) en el que tras diversas consideraciones en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial: «ruega que el informe pericial que determine la existencia o no de responsabilidad patrimonial de esta Administración sea emitido en el mas breve espacio de tiempo, ya que de acuerdo con la normativa reguladora de este procedimiento, el plazo para resolver es de seis meses desde la interposición de la reclamación, plazo que ha vencido en la mayoría de los casos».

El 26 de marzo de 2018, mediante escrito que tuvo su entrada el registro del Ayuntamiento de Alcañiz al nº 5.293 (folio 2.188 del expediente), MAPFRE se dirige al Ayuntamiento en los siguientes términos:

*«En relación con el expediente de referencia indicarles que, una vez analizada toda la documentación en poder de esta Entidad y los dictámenes periciales definitivos solicitados, podemos concluir que la causa principal del desprendimiento de la ladera, y por lo tanto del siniestro, es la rotura de una tubería de riego de titularidad municipal, circunstancia que tuvo lugar durante el periodo de tiempo en que la*

empresa SIFU era la concesionaria de la conservación y mantenimiento de la red de distribución de agua afectada.

Como consecuencia de lo anterior, les significamos que lamentamos no poder atender las consecuencias económicas que se puedan derivar de los hechos puestos de manifiesto, al carecer de cobertura con arreglo a los términos del contrato en virtud de lo recogido en el Apartado "EXCLUSIONES COMUNES A LAS COBERTURAS" de las Condiciones especiales de su póliza:

Esta póliza no cubre: "Los daños producidos por roturas, filtraciones en la red de distribución de aguas, así como cualquier otro daño derivado de la actividad de distribución y suministro de agua".

Por consiguiente, quedamos a su disposición para las aclaraciones que consideren pertinentes así como a la espera de novedades que puedan surgir a lo largo de la instrucción del expediente administrativo.»

**Séptimo.-** Mediante escrito de 6 de junio de 2018, SERVICIOS INTEGRALES DE FINCAS DE ARAGON, SL. (SIFA) presenta alegaciones, con entrada el Registro del Ayuntamiento de Alcañiz el 8 de junio de 2018 al número 8493 (folios 2492 a 20509 del expediente), y por escrito de 11 de junio de 2018 FIATC SEGUROS, aseguradora de SIFA, presenta alegaciones, con entrada el Registro del Ayuntamiento de Alcañiz el 12 de junio de 2018 al número 8662 (folios 2492 a 20509 del expediente). De las alegaciones SIFA se destaca:

«PRIMERA: En primer lugar, esta niega y rechaza desde este mismo momento cualquier tipo de responsabilidad en el acaecimiento del deslizamiento o corrimiento de tierras acaecido en la ladera oeste del cerro Pui Pinos de la localidad de Alcañiz ocurrido el día 18 de abril de 2017, así como en los daños subsiguientes al mismo.

En este punto, esta parte debe denunciar la irregularidad que ha supuesto que el Excmo. Ayuntamiento de Alcañiz, al que me dirijo, haya abierto un expediente, el número 174/2018, EXCLUSIVAMENTE CONTRA SERVICIOS INTEGRALES DE FINCAS DE ARAGON, SL. (SIFA) para la reclamación a dicha compañía de los gastos ocasionados al Ayuntamiento de Alcañiz, antes incluso de haber recabado en el presente expediente de Responsabilidad Patrimonial el preceptivo informe jurídico y antes de haberlo resuelto, la cual cosa viene a demostrar una evidente parcialidad, precipitación y predisposición de este Ayuntamiento contra mi representada, a pesar de todo cuanto se dirá a continuación, como se acredita mediante la resolución de la incoación de dicho expediente que se acompaña como documento número I.

SEGUNDA: Hechos acaecidos en la misma zona poco tiempo antes del siniestro (el 12 de diciembre de 2016, como hechos indicadores-sintomáticos de una evidente inestabilidad/inseguridad de la ladera del cerro Pui Pinos que posteriormente se desprendiera. Contradicciones, descoordinación, falta de proactividad y omisión negligente por parte del Ayuntamiento de Alcañiz.

En el presente Expediente 217/17 de Reclamación de Responsabilidad Patrimonial, folios del 240 al 240 Bis VI, obra una transcripción parcial del Acta de la Sesión de la Comisión de Infraestructuras y Urbanismo del Ayuntamiento de Alcañiz celebrada el día 3 de mayo de 2017.

En dicha transcripción parcial de la referida Acta se refiere que la Arquitecta Municipal dio lectura a un "Informe Cronológico de Actuaciones realizadas por el Departamento de Obras con relación al deslizamiento de tierras del Cerro Fui Pinos de fecha 2 de mayo", que fue transcrito en aquella acta, y que, se transcribe aquí en parte bastante:

"1. Con fecha 11 de diciembre de 2016 (domingo por la mañana), recibe la Arquitecta Municipal una llamada de la Teniente de Alcalde...Indica que unas grietas en La zona del Corcho han inquietado a la Policía Local... [Las referidas grietas son las que posteriormente referirá el informe emitido por Geodeser en el estudio geotécnico que realiza por encargo del Ayuntamiento en Junio de 2017, folio 608, donde se indica que "En diciembre de 2016 se produce la apertura de una grieta de tracción en coronación, tumbando un pino existente junto a la grieta"] y que requieren la presencia de la Técnico Municipal para su valoración.

2. Una vez en el emplazamiento comprueba que hay unas grietas en la zona verde, concretamente en un paseo en su límite con el talud que conforma un camino inferior. La Arquitecta municipal comprueba que no se trata de un muro de contención, ni construcción similar, por lo que da por hecho que ha sido avisada para un tema que no era de su competencia. No obstante, por propia voluntad y para descartar problemas a terceros se decide a realizar una inspección por los paseos inferiores que recorren la ladera hasta llegar a las traseras de las viviendas del Muro de Santiago. En la inspección visual no se aprecian desprendimientos, tampoco presencia de agua en la superficie, ni grietas

verticales a lo largo del talud... Ya en el Retén manifiesta a los Policías Locales y al Jefe de la Brigada Municipal que se le ha requerido por un tema que no es de su competencia por lo que se le va a remitir de forma inmediata un correo electrónico a la Técnico de Medio Ambiente para que dé las instrucciones oportunas...

3. Tras ello, la Arquitecta Municipal llama a la Teniente de Alcalde para informarle que el empera en el Cerro de Pui Pinos y que se le va a remitir un correo al Área de Medio Ambiente para que al día siguiente adopte las medidas oportunas.

4. Al día siguiente 12 de diciembre de 2016, se mantiene conversación con la Técnico de Medio Ambiente en la que la Arquitecta Municipal le explica lo sucedido el día antes. Al margen de las actuaciones que proponga Medio Ambiente, la Arquitecta Municipal recomienda las siguientes actuaciones preventivas: eliminar los cipreses que se encuentran en la coronación del talud no favoreciendo la estabilidad, eliminar el riego en esa zona, eliminar el pino cuyo tronco de grandes dimensiones está totalmente horizontal y está generando fuertes tensiones de tracción en la cabeza del talud y reperfilear el talud...

5...

6....

7. El 15 de diciembre el jefe de la Brigada llama a la Arquitecta Municipal para comentarle que no pueden cortar el pino...que no creen tener los medios necesarios para acometer esa actuación... Teniendo en cuenta que Agrojardín estaba realizando labores en el talud de la Calle Alta de Luna la Arquitecta Municipal que supervisa las obras de Alta de Luna llama a la empresa Agrojardín y solicita los trabajos de cortado de pino.

8... Llama al jefe de la Brigada Municipal que le informa que efectuaron el corte el día 16 de diciembre y todo fue correctamente. Se procede a redactar informe a la factura de Agrojardín cuyos trabajos ascendían... En él se especifica: "Con fecha 11 de diciembre de 2016 se recibe aviso de la Policía Local y la Teniente de Alcalde para ir a comprobar un talud en el Cerro de Fui Pinos porque parece haberse agrietado y podría correr peligro. Se visita el lugar comprobando que la cabeza de un talud ha sufrido un movimiento de caída por la fuerza flexora que le está generando un pino de dimensiones considerables cuyo crecimiento y tronco son horizontales. Encintada la zona...Se considera oportuno eliminar los cipreses de pequeño porte que se encuentran en la cabeza del talud y ayudan a su inestabilidad y también la eliminación del pino cuyo crecimiento no es favorable. Todas las actuaciones son llevadas a cabo por la Brigada a excepción del pino que requiere la intervención de una empresa... "Con este informe la Arquitecta Municipal entiende concluida su colaboración con Medio Ambiente. Desconoce las gestiones que pudo realizar la Técnico de Medio Ambiente en cuanto a transmitir los hechos a la empresa de mantenimiento de zonas verdes, la eliminación de riegos en la zona y demás comprobaciones que se tuvieran o no que realizar".

Una vez expuesta la versión de los hechos de la Arquitecta Municipal, resulta muy significativo y necesario destacar lo que, expone la Técnico de Medio Ambiente en su "Informe de las Actuaciones Realizadas por el Departamento de Medio Ambiente en Relación al Derrumbe en el Cerro Pui Pinos" (folios 296 a 353):

De la atenta lectura de ambas versiones, se desprende lo siguiente:

1. La descoordinación entre la Arquitecta Municipal y el Departamento de Medio Ambiente del Ayuntamiento, que prácticamente sólo se comunican por correo electrónico.

2. La falta de atención de la Arquitecta Municipal a las advertencias de la Técnico de Medio Ambiente en cuanto a la necesidad de guardar cuidado con la arqueta de riego próxima al pino que tenía que apearse por la Brigada Municipal.

3. La falta de comunicación entre Urbanismo y Medio Ambiente que, según la misma Arquitecta Municipal, "Desde las conversaciones mantenidas en la semana del 12 al 16 de diciembre de 2016 hasta el 18 de abril de 2017, la Arquitecta Municipal no puede informar por total desconocimiento de las actuaciones realizadas por el Área de Medio Ambiente" (Punto 10 del folio 240 bis IV).

4. La existencia de las más o menos veladas y mutuas acusaciones e insinuaciones entre uno y otro departamento (Urbanismo y Medio Ambiente) denotan una evidente falta de la debida cooperación entre ambos departamentos. Como una muestra más de ello, se transcribe lo que puede leerse en el folio 240 bis V donde la Arquitecta Municipal manifiesta respecto de la Técnico de Medio Ambiente: "...la Arquitecta...tuvo que recuperar el correo electrónico de su cuenta personal, consiguiendo el texto y relación de fotos adjuntas pero no las fotografías enviadas a la Técnico de Medio Ambiente. Se desconoce el motivo por el que borró un correo y unas fotografías de un tema que eran de su competencia".

5. La descoordinación y/o dejación de funciones de la Arquitecta Municipal al considerar que la grieta está en una "zona verde" y por lo tanto es una cuestión que no le atañe, sin prestar atención al hecho de que tal grieta puede suponer un aviso de algo peor, como una patología que puede comprometer la estabilidad del talud Oeste del cerro, y sin disponer ni articular ningún tipo de prueba

o actuación tendente a descartar dicha posibilidad, a pesar de que debajo se encuentra una zona habitada y transitada.

6. Lo anterior acredita la ausencia de protocolos de coordinación y delimitación de funciones entre lo que son las responsabilidades y ocupaciones de Medio Ambiente y de Urbanismo o, en cualquier caso, de existir, el desconocimiento e inaplicación de tales protocolos por parte, no ya de los operarios de dichos departamentos, sino de sus técnicos responsables.

7. El olvido y desentendimiento del departamento de Medio Ambiente, que no vuelve a interesarse por aquella incidencia hasta el día 16 de febrero de 2017, según refiere la Arquitecta Municipal:

"9. Con fecha 16 de febrero la Técnico de Medio Ambiente remite un correo a la Arquitecta Municipal (Documento 5) en el que expresa: hola Sonia, he estado dando una vuelta por el Cerro esta mañana y he visto (te adjunto fotos) que la zona donde en diciembre se retiró el pino sigue en la misma situación. Tiene algún trabajo pendiente que hacer allí la Brigada? O habría que contratar alguna empresa. Ya se me había olvidado este tema y al verlo hoy...A este correo la Arquitecta Municipal no responde ya que entiende que su intervención en un tema que no era de su competencia ha sido suficiente, siendo necesario que cada Técnico debe asumir sus competencias".

8. La falta de advertencia de la Arquitecta a la empresa Agrojardín de la necesidad de tener cuidado con la arqueta de riego en el momento de ejecutar los trabajos de remoción del pino, ni de que se pusiera en contacto con ATADI, tal y como la Técnico de Medio Ambiente al parecer le había indicado, según se indica en el folio 296.

9. La falta de comprobación posterior del trabajo realizado por Agrojardín por parte de la Arquitecta Técnica, que consideraba esa verificación como algo que se encuentra fuera de sus funciones. De hecho, la Arquitecta Municipal es informada de la retirada del pino telefónicamente, emite informe y con ello "entiende concluida su colaboración con Medio Ambiente" al tiempo que se desentiende de todo ello cuando, sin solución de continuidad, afirma que "Desconoce las gestiones que pudo realizar la Técnico de Medio Ambiente (folio 240 bis III)

10. La falta de comprobación del trabajo realizado por Agrojardín por parte de la Técnico de Medio Ambiente, que también "da por zanjada su actuación como técnico de medio ambiente" el mismo día 12 de diciembre, cuando dice ser informada por la Arquitecta Municipal de que ella se encargaba de llamar a la empresa Agrojardín para que retiraran el pino (folios 296 y 297)

11. El abandono de la incidencia abierta. La Arquitecta Municipal da por concluida su intervención el día 16 de diciembre, cuando por teléfono le dicen que se ha verificado el apeo del pino, y la Técnico de Medio Ambiente lo había hecho por su lado el día 12 de diciembre.

12. El total desentendimiento, tanto de Medio Ambiente como de Urbanismo, de la grieta y del problema una vez retirado el pino. La grieta queda allí abierta, simplemente rodeada por una cinta de plástico de la Policía Local, sin realizarse trabajo alguno y con total despreocupación por la averiguación de las posibles causas o concausas de la apertura de la grieta en la cabeza o cima de tan escarpado cerro, ni de las posibles consecuencias.

13. La omisión del acometimiento de cualquier tipo de actuación de reparación, conservación, aseguramiento o estabilización. En este punto, consideramos relevantes las manifestaciones realizadas por ATADI EMPLEO SLU, anterior concesionaria del servicio de mantenimiento de parques y jardines del Ayuntamiento de Alcañiz, en su escrito presentado a Registro el día 8 de mayo de 2017 (folios de 1 365 a 1 368). En dicho escrito, concretamente en el folio 367 ATADI EMPLEO SLU refiere lo siguiente:

"En relación con la grieta que se produjo en la parte superior de la zona afectada el pasado mes de diciembre, comentar que el día 12 de dicho mes la técnico de medio ambiente del ayuntamiento, nos comunicó que habían dado aviso al ayuntamiento de la formación de la grieta, y que subiéramos a revisarlo, puesto que en aquel momento ATADI EMPLEO era la adjudicataria... comprobamos que el sistema de riego instalado allí, no estaba afectado por el movimiento del terreno, y que este se encontraba desconectado con todas las llaves de paso cortadas.

Dado que la naturaleza de lo sucedido se encontraba fuera del alcance de las cláusulas del pliego de condiciones técnicas que teníamos que cumplir según contrato, y nuestra empresa carecía de medios...se acordó que únicamente nos encargaríamos de supervisar y reparar los daños que se produjeran en las tuberías allí instaladas, en el momento en el que se realizara la excavación del talud para la evaluación de los daños producidos por el movimiento del terreno.

Posteriormente, desde Brigada municipal se nos indicó que realizarían ellos dichos trabajos de excavación de la grieta, y quedamos en subir a supervisar el día 14 de diciembre. Ese mismo día se nos avisó de que iban a posponer los trabajos porque inicialmente se tenía que cortar un pino que allí se encontraba para evitar posibles daños en caso de que este cayera durante los movimientos de tierra. Quedando finalmente a la espera de que nos dieran aviso de la realización de dichos trabajos. Al poco tiempo [el 31 de diciembre] se produjo la finalización del contrato de mantenimiento, y el inicio del mismo por parte de la

nueva empresa adjudicataria, sin que se nos llegara a avisar de actuación alguna en dicha zona"

14. Ni la Arquitecta Municipal ni la Técnico de Medio Ambiente refieren aquello que la Brigada municipal indicó a ATADI EMPLEO en el sentido de que se iban a acometer labores de excavación de la grieta; este silencio sobre el particular probablemente obedece al hecho que, su mención tras el grave siniestro del mes de abril, podría ser interpretado como el reconocimiento de su negligencia omisiva en todo este asunto -y no podría ser de otro modo-.

15. Dado lo ocurrido, es claro que era crítico y necesario realizar, como norma de prudencia profesional de ambas profesionales técnicas del Ayuntamiento, algo más de lo que se hizo, -señalar la zona con cinta de la Policía Local y retirar un pino-. Probablemente la excavación de aquella grieta abierta en el mes de diciembre hubiera servido para a) valorar en su justa medida la inestabilidad del talud, b) para prever y detectar la magnitud del riesgo al que se enfrentaba la estabilidad del talud e, incluso e) evitar lo que a la postre acabo sucediendo la mañana del 18 de abril de 2017, por suerte, sin daños personales que lamentar.

16. Tras el siniestro de autos, de fecha 18 de abril de 2017, la Técnico Municipal de Medio Ambiente denuncia en el Informe de Medio Ambiente, -en los folios 301 y 302- que, concretamente, a partir del día 8 de mayo, no se le ha

"...comunicado nada por parte de la Alcaldía, Personal o Medio Ambiente. Ningún Concejal se ha puesto en contacto conmigo para preguntarme información o sollicitármela por escrito, no se me ha comunicado en ningún momento la posibilidad u obligación de asistir a la Comisión de crisis creada para la resolución del incidente o la Comisión de Urbanismo. No se me ha dado la posibilidad de aportar mi versión de los hechos en ninguna Comisión, y este mismo informe elaborado con todos los datos de las que disponga a mi alcance, a petición de los peritas del seguro, se llevará a la Comisión de Medio Ambiente para informar de la situación a los miembros de la Comisión..."

17. En ese mismo informe de Medio Ambiente se indica (folio 301) del expediente, la Técnico de Medio ambiente indica que:

"12.- El 5 de mayo y con motivo del orden del día de la Comisión de medio ambiente convocada para el 9 de mayo, en el que está el punto "Cerro Pui Pinos" se le solicita verbalmente al Encargado General Accidental en diciembre de 2016, informe por escrito de los trabajos realizados en el cerro Fui Pinos por la brigada municipal, quién se los había ordenado y por lo tanto supervisado. A lo que me contesta que el lunes a primera hora de la mañana me lo entregará para poderlo llevar a la comisión del día siguiente..."

13.- El lunes por la mañana, 8 de mayo, tal y como había quedado con el Encargado General Accidental para ayudarle a hacer el informe le espero en mi despacho...en una conversación con tono sosegado...A las 9.15 viene a mi despacho con evidentes signos de nerviosismo (temblor de manos y voz) y me dice que no quiere hacer el informe y que sólo hablará con el Alcalde presente..."

18. ¿Qué se oculta?

19. ¿Puede ser la falta de ejecución de la excavación de la grieta abierta en diciembre que, según ATADI, debía haberse realizado?

20. ¿Puede ser la utilización indebida o negligente del sistema de riego, conectando mangueras para limpiar -tal y como refiere ATADI- (folio 503)?

21. ¿Qué ha hecho o dejado de hacer la brigada municipal?

22. Ninguna de estas incógnitas se despeja en este Expediente, a pesar de que cuenta ya con más de un año de instrucción y más de tres mil folios. De ello parece desprenderse cierto ánimo de ocultación de lo que se hizo o no se hizo por la brigada municipal de obras del Ayuntamiento y de lo que ocurrió entre la fecha en la que la Arquitecta Municipal y la Técnica de Medio Ambiente dieran por concluida/zanjada su intervención con respecto a la grieta abierta en la cabecera del talud, entre el 12 y el 16 de diciembre de 2016, y la fecha del deslizamiento de tierras, acaecido el 18 de abril de 2017.

23. Si la Arquitecta Municipal considera "oportuno eliminar los cipreses de pequeño porte que se encuentran en la cabeza del talud y ayudan a su inestabilidad" ¿Qué otra cosa puede entenderse sino que la propia técnico municipal considera que el talud es inestable?

24. Si la Arquitecta Municipal refiere que todas las actuaciones son llevadas a cabo por la Brigada a excepción del pino que requiere la intervención de una empresa ¿A cuántas otras? Y ¿A qué otras intervenciones se refiere? ¿Cuándo son realizadas? ¿En qué consistieron? ¿Por qué no hay relación ni informe de ellas?

TERCERA: La ausencia de protocolos de actuación o la (alta de su aplicación se pone de manifiesto la madrugada del 18 de abril de 2018 (...).

CUARTA: De la nula información a SERVICIOS INTEGRALES DE FINCAS DE ARAGON. SL de la situación del Cerro. Falta de transmisión de la información en el momento del inicio de la contrata:

Una vez expuesto cuanto antecede, SERVICIOS INTEGRALES DE FINCAS DE ARAGON SL firma el contrato administrativo de mantenimiento y conservación de zonas verdes y arbolados con el

Ayuntamiento de Alcañiz el día 20 de enero de 2017 y entra en comisión de servicio el día 20 de febrero de 2017; menos de dos meses antes de producirse el siniestro del que trae causa este expediente.

A pesar de todo lo acontecido en el mes de diciembre de 2016, SERVICIOS INTEGRALES DE FINCAS DE ARAGON, SL no fue informada por nadie de que: a) De lo ocurrido en el mes de diciembre en la cima del talud. b) De que, por indicación de la Arquitecta Municipal, debía "eliminarse el riego en esa zona" (punto 4 del folio 240 bis 11), ni del eventual "levantamiento" de dicha instrucción, -ello con independencia del hecho de que, como veremos, mi representada no había dado inicio al riego en la zona siniestrada una vez asumida la contrata pero no por indicación municipal sino por propia planificación de trabajo-. c) De que, según refiere ATADI, aparte de la retirada del pino la Brigada tenía previsto acometer obras de excavación de la grieta (folio 367). d) De que aquella zona, que también era zona de trabajo para SIFA como antes lo fuera de ATADI, era una zona que podía presentar cierta inestabilidad, con el riesgo que ello podía entrañar no sólo para los vecinos que vivían abajo sino para los empleados que podían acceder al talud para realizar su trabajo de jardinería.

Del mismo modo, SIFA tampoco recibe instrucciones en el sentido de que tenga que revisar, reparar, sustituir o realizar ningún tipo de intervención especial sobre los conductos de riego de la zona del censo Pui Pinos.

De hecho, aún en el hipotético caso de que así hubiera sido, mi representada no hubiera podido acometer ninguna tarea sin la previa intervención de la Brigada Municipal para la excavación del terreno que permitiera a S.I.F.A. acceder a las tuberías y canalizaciones para su sustitución.

Lo cierto es que, conforme a lo que se dispone en el contrato administrativo formalizado entre SIFA y el Ayuntamiento de Alcañiz, tal y como reza en la Estipulación Cuarta, "La ejecución de este contrato se realizará bajo la supervisión de la Técnico Municipal de Medio Ambiente..."

Pero lo cierto es que, como ya hemos visto, mal podía SIFA tener conocimiento de ninguna circunstancia anómala o tomar en consideración cualquier eventual situación de riesgo en la zona en la que se produjo el deslizamiento de tierras cuando la Técnica Municipal que debía supervisar la ejecución del contrato se había olvidado de lo ocurrido a mediados de diciembre hasta el mes de febrero, cuando pregunta a la Arquitecta Municipal quien por otra parte no le contesta siquiera.

Llegados a este punto debemos indicar que mi representada, empresa que NO LO OLVIDEMOS da empleo a PERSONAS DISCAPACITADAS, acababa de acceder a las labores propias de un contrato de MANTENIMIENTO DE ZONAS VERDES Y ARBOLADO VIARIO bajo la supervisión de la Técnico de Medio Ambiente, con atención, por lo tanto, a las labores de conservación de las zonas verdes y el arbolado, las labores de reposición de plantas y árboles y las labores de poda (folios 45 v 68).

QUINTA: Del desconocimiento por parte del Ayuntamiento, de sus técnicos, de Aquara y de ATADI de la totalidad v el verdadero trazado de las conducciones y tuberías de agua que transcurrían por el cerro que se deslizó en abril de 2017. De las incoherencias y la falta de verdadero conocimiento de los consumos hídricos de la zona.

(...).»

Se señala, además, que no se aporta el informe de GEOTECNIA INTEMAC, que sirvió de base para emitir el informe por parte de RTS Peritaciones; que en esa zona han existido otros desprendimientos lo que manifiesta su inestabilidad. Se trata de una ladera de rellenos que era utilizada como vertedero y por tanto inestable. Solicita también que se aporte al expediente:

«1) Informe de la Brigada Municipal de Obras del Ayuntamiento de Alcañiz sobre las órdenes recibidas y las actuaciones ejecutadas entre el 1 de diciembre de 2016 y el 17 de abril de 2017 en el cerro Pui Pinos.

2) Informe emitido por GEOTECNIA INTEMAC al que hace referencia el gabinete pericial RTS en el folio 2298.

3) Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil contratada por el Ayuntamiento vigente a la fecha del siniestro (18/04/2017), con inclusión de condiciones generales, particulares y especiales.

4) Atestados, informes de novedad, tomas de razón y denuncias recibidas por la Policía Local de Alcañiz con relación a desprendimientos de piedras y tierras incoados en los cinco (5) años inmediatamente anteriores al evento del que trae causa este expediente.

5) Informe detallado de las actuaciones acometidas por el departamento de urbanismo con relación a la ladera siniestrada del cerro Pui Pinos desde la fecha de aprobación del PGOU del año 2012.

6) Que se recabe la declaración (oral o escrita) de la persona que ostentaba la condición de Encargado General Accidental en el mes de diciembre de 2016, a fin de que:

a) Informe pormenorizada y detalladamente de todos los trabajos efectivamente realizados por la Brigada Municipal de obras en el cerro Pui Pinos entre los meses de diciembre de 2016 a abril de 2017.

- b) Informe de los trabajos encargados por la Arquitecta Municipal pero no ejecutados en dicha zona y pedo do de tiempo, con explicación, en su caso, de por qué no se ejecutaron,  
c) Exponga las causas de su negativa a informar al Departamento de Medio Ambiente y, en particular, a la Técnica de Medio Ambiente, en especial, dado lo que dicha Técnico refiere que ocurrió el día 5 de mayo (folio 301).»

**Octavo.-** Constan en el expediente administrativo, además de los documentos aportados por los reclamantes, distintos informes y peritaciones, entre los que cabe destacar los siguientes:

1.- Informe de Geotécnica, Desarrollo, Servicios S.A. (Geodeser) de 27 de abril 2017 (folios 100 a 129 del expediente). En dicho informe se determinan los trabajos que se ejecutan para estabilizar la cabeza del talud, volumen deslizado de tierras y piedras y una serie de recomendaciones técnicas de cómo ejecutar los trabajos. En el informe se identifica como causa y origen del deslizamiento la siguiente:

*«La causa del deslizamiento está en una saturación en cabeza del talud que ha dado lugar a una desestabilización y la posterior rotura.  
La rotura se ha producido por el interior del relleno, quedando relleno adosado al sustrato terciario en la cicatriz resultante.  
El tipo de deslizamiento se puede clasificar como complejo, iniciándose como un deslizamiento rotacional, con una rotura circular muy bien definida, evolucionando tras la disgregación a una colada de barro (mudflow) dada la elevada fracción fina que presenta el relleno y la completa saturación que presenta la zona central de la rotura».*

2.- Informe Cronológico de Actuaciones realizadas por el Departamento de Obras con relación al deslizamiento de tierras del Cerro Fui Pinos de fecha 2 de mayo, que fue transcrito en el acta de la sesión de la Comisión de Infraestructuras y Urbanismo del Ayuntamiento de Alcañiz de 3 de mayo de 2017 (folio 240 bis del expediente).

3.- Informe de la Jefe de Explotación de Aquara SAU de 3 de mayo 2017 (folios 292 a 295 del expediente), sobre las actuaciones llevadas a cabo el día 18 de Abril de 2017, como consecuencia del derrumbe del cerro Pui Pinos, en relación con las redes de suministro de agua. En el informe se manifiesta que:

*«Los bomberos acompañan a los técnicos de Aquara hasta la zona del desprendimiento de la ladera. Una vez allí, se observa salir agua de una tubería de riego de polietileno. En ese momento, se accede a la caseta de bombas de riego del cerro Pui Pinos y se corta el suministro a la tubería de riego, seccionando dos llaves rojas. En ese momento se observa que desde la tubería de riego deja de caer agua».*

De dicho informe parece deducirse que la tubería de riego estaba en carga y que el agua de dicha tubería pudiera ser la causante de la saturación del terreno.

4.- Informe de las actuaciones realizadas por el Departamento de Medio Ambiente en relación al derrumbe en el cerro Pui de Pinos, de 8 de mayo de 2017, y anexos (folios a 355).

5.- Informe ATADI Empleo S.L.U. Carece de firma y fecha, pero tuvo su entrada en el Ayuntamiento el 8 de mayo de 2017 (folios 365 a 368 del expediente). Es la contratista del servicio de mantenimiento y conservación de zonas verdes y arbolado en la Ciudad de Alcañiz (Hasta 31 de Enero de 2017). En dicho informe se describe el sistema de riego en la zona afectada por el deslizamiento, el calendario aproximado de riegos en la zona, y las actuaciones realizadas con motivo de la aparición de una grieta el 12 de Diciembre de 2016,

en la que se comprueba que el sistema de riego no estaba afectado y el sistema de riego estaba desconectado. También se indica que otras actuaciones quedaron pospuestas hasta que se arrancara el pino y se pudiera excavar en la zona.

6.- Informe del Gerente de SIFU S.L., de 11 de Mayo 2017 (folios 498 y 499 del expediente), contratista del servicio de mantenimiento y conservación de zonas verdes y arbolado viario desde el 1 de Febrero de 2017, en el que se indica que la puesta en marcha del riego del Cerro estaba planificada para comenzar la semana del 17 de Abril. Por tanto, los riegos no habían comenzado en el momento de producirse el deslizamiento. Y que, previamente, SIFU había realizado *«trabajos específicos dentro de la tubería principal desde la bomba de riego que fue "purga de aire" dentro de la tubería principal desde la bomba de riego a petición del Parador –se comparte tubería general-»*. Y que desconocen si, al producirse el desprendimiento del cerro, este hecho hubiera podido producir una rotura de la tubería general.

7.- Informe de ATADI Empleo S.L.U., de 12 de Mayo 2017, firmado por el Director Administrativo y dos más (folios 500 a 530 del expediente) sobre consumos por riegos en años anteriores. Del mismo se desprende que desde 22 de Noviembre de 2016 hasta 31 de Enero 2017, el suministro de agua de riego está cortado; y que el consumo de 556 m<sup>3</sup> que va desde el periodo 8/11/2016 a 7/2/2017, correspondió a los riegos de noviembre, según calendario de riegos que aportan.

8.- Estudio Geotécnico elaborado por Ensaya S.A. en junio de 2017 (folios 570 a 574 del expediente). Se trata de un estudio encargado por el Gabinete Geológico de la Diputación Provincial de Teruel, en el que se estudia la situación de la ladera, las actuaciones realizadas y establece una división por sectores de la misma. En el mismo se señala entre otras cuestiones técnicas, *«el deslizamiento ocurrido en estos materiales el pasado 18 de abril fue debido a su saturación por un aporte extraordinario de agua durante un largo periodo de tiempo»*. En el mismo informe se estudia la composición del cerro, la existencia de material antrópico, se analiza su estabilidad, así como soluciones a adoptar en cada uno de los sectores delimitados.

9.- Informe de Geodeser S.A. de 8 de Junio 2017 (folios 599 a 635 del expediente), en el que señala:

*«La causa del deslizamiento está en una saturación de los rellenos existentes en coronación del talud. El volumen de agua necesario para generar este tipo de flujos debe ser muy elevado, por lo que se descarta el origen natural de la misma. No se han producido lluvias extraordinarias en fecha recientes, ni en el momento de generarse la primera grieta en coronación, en diciembre de 2016.*

*El sustrato terciario sobre el que está depositado el relleno antrópico tiene un carácter de acuícludo con una capacidad de almacenamiento limitada por fracturación en los niveles más pétríficos y una capacidad de transmisión prácticamente nula debido a la presencia de niveles de arcilla intercalados entre los paquetes de arenisca, por lo que se descarta un origen freático del agua que ha desencadenado el proceso.*

*Por tanto, se considera que el origen del agua que ha generado la saturación del relleno tiene que ser de origen no natural en la zona de coronación del talud.*

*El volumen deslizado es de unos 2.000 m<sup>3</sup>, por lo que el volumen de agua aportado ha debido ser muy elevado y durante un periodo de tiempo importante.*

*Este aporte extraordinario de agua ha generado una saturación de relleno, desde la coronación hasta la parte inferior. (...).*

#### *8. Conclusiones*

*(...) El factor de seguridad del talud para una rotura igual a la generada, en condiciones secas es reducido, con un valor obtenido de 1,197.*

*La saturación generó una disminución de la resistencia al corte del relleno, un aumento de peso y por tanto la reducción drástica del factor de seguridad hasta valores inferiores a 1.00, produciéndose la desestabilización del talud como consecuencia. (...)*

*El aporte excepcional de agua en coronación del talud fue el desencadenante*

10.- Informe del Gerente de SIFU S.L., de 11 de Mayo 2017 (folios 639 y 640 del expediente), contratista del servicio de mantenimiento y conservación de zonas verdes y arbolado viario desde el 1 de Febrero de 2017, en el que se reitera lo indicado en informe anterior (que no se había iniciado la campaña de riegos, etc.), precisando las actuaciones de purgado de la tubería de riegos del Cerro, y en concreto que:

*«Los trabajos de purga duraron minutos pues se comprobó que era un tema del Parador. No se dio tiempo de circulación de agua para poder averiguar recorridos de tubería, pues fueron 4 o 5 minutos de tener la bomba en funcionamiento para poder ver si la purga que necesitaba la instalación del Parador involucraba la del riego. Como se vio que no se apagó y cerró. Cuando arrancamos el servicio no se realizó ninguna inspección. Comprobación de la red de riego. Se iba a realizar la semana del 17 de abril».*

11.- Escrito de la Jefe de Explotación de Aquara SAU, de 27 de junio 2017 (folios 654 a 656 del expediente), por el que se aporta el plano con las redes de agua existentes en la fecha del derrumbe, y se advierte que se ha actualizado el trazado de la tubería que subía por el talud, revisando los planos antiguos que disponía el Ayuntamiento de Alcañiz y con lo que se ha contrastado *in situ* también por parte del Ayuntamiento. Se ha realizado dicha actualización, dado que en los planos de Aquara, de fecha abril 2017, el trazado de la tubería era erróneo.

12.- Informe de la Jefe de Explotación de Aquara SAU de 4 de julio 2017 (folios 701 a 703 del expediente), relativo a consumos históricos de agua contador del Parador nacional y del contador de riegos. Durante el periodo que discurre desde 07/02/17 a 18/04/17, el contador de riegos del cerro (95181129), ubicado en la caseta de riego del Cerro, tiene un consumo de 1.152 m<sup>3</sup>, cuando el consumo debía de ser 0, si se hubiese encontrado cerrado. Lo que parece acreditar que desde el 7 de Febrero de 2017 hasta el día del siniestro ha habido consumo de agua de riego, cuando no debería haberlo.

**Noveno.-** Con ocasión de la incorporación de diversos documentos al expediente a la hora de determinar la responsabilidad patrimonial y las indemnizaciones correspondientes, se ofreció un trámite de audiencia complementario. La nueva documentación que se incorpora al expediente es la siguiente:

- a) Un informe del encargado de la brigada general del Ayuntamiento de Alcañiz sobre no utilización de la caseta de bombeo por personal municipal.
- b) Un informe de la Arquitecta municipal sobre valoración de las edificaciones que resultaron afectadas por el deslizamiento de tierras. Se trata de la valoración que fue remitida en su día para pedir ayudas a Subdelegación del Gobierno en Teruel, si bien, se han aplicado a las mismas los coeficientes de depreciación correspondientes para su adecuación al valor real
- c) Los Planos de la zona que se encontraban en el archivo municipal que datan de 1921, en los que figuran la existencia de construcciones en la zona afectada por el deslizamiento.

En este trámite, se presentan diferentes alegaciones que inciden en las manifestadas con anterioridad.

**Décimo.-** Existe un escrito de MAPFRE aseguradora municipal, de 26 de marzo de 2018 (folio 2.188 del expediente), que tuvo su entrada en el Registro del Ayuntamiento de Alcañiz al nº 5.293 el 5 de abril 2018, en el que afirma que el riesgo no está cubierto por la póliza de responsabilidad patrimonial suscrita en su día por el Ayuntamiento de Alcañiz (Nº de póliza 0960370086738).

En otro escrito de MAPFRE, de 17 de abril de 2018 (folio 2.282 del expediente), que tuvo su entrada en el Registro del Ayuntamiento de Alcañiz al nº 6.133 el 19 de abril 2018, se acompaña el informe pericial elaborado por RTS Tasadores de Seguros, que lleva fecha de 13 de noviembre de 2017 (folios 2.283 a 2.306 del expediente) del que se deriva lo siguiente:

*«El deslizamiento de parte de la ladera del cerro de Pui Pinos tuvo su zona más alta en la zona media del cerro, en la denominada Ronsa Calatravos que es un paseo con pavimento de tierra que bordea el cerro. El volumen de tierras que se desprendió abarcaba un desnivel de unos 35 m y una anchura de unos 25 m, que alcanzó gran velocidad debido a la fuerte pendiente de casi el 60 %.*

*Cabe destacar, que en la zona más alta donde se originó el deslizamiento de tierras fue donde en diciembre de 2016 una patrulla de la Policía Local observó unas grietas en el terreno, por lo que realizó inspección la Arquitecta Municipal y notificó al departamento de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Alcañiz que donde estaban las grietas en el terreno había un árbol inclinado, que finalmente se cortó.*

*También era visible y era evidente en las imágenes fotográfica del deslizamiento la presencia de una fuerte humedad en el terreno que recorría la ladera donde se originó el siniestro y llegaba hasta la parte inferior donde se encontraban las edificaciones.*

*En cuanto a las condiciones próximas a la zona del deslizamiento, existían dos conducciones: una tubería enterrada de abastecimiento de agua potable que estaba sin servicio, dado que era una red auxiliar para cuando el Parador se quedara sin servicio habitual; y una tubería enterrada de riego del cerro.*

*La tubería municipal enterrada de abastecimiento de agua potable era de material fibrocemento y se desconocía su trazado exacto hasta que se localizó durante la retirada de tierras del talud para su estabilización inicial, comprobando que estaba sin uso. La gestión y mantenimiento de la tubería la realiza la concesionaria AQUARA GESTIÓN CICLO INTEGRAL DE AGUAS DE ARAGON S.A.U.*

*Es de señalar que en el informe de AQUARA se indica que en la fecha del siniestro fueron requeridos por la policía local y posteriormente acompañados de los bomberos observan en la cima de la zona del deslizamiento salir agua de una tubería de polietileno (la de riego), por lo que a las 07:00 horas accedieron a la caseta de las bombas de riego y cortaron el suministro a la tubería de riego, seccionando manualmente las dos llaves rojas que se encontraban abierta, tras lo cual dejó de caer agua.*

*En cuanto a la tubería enterrada de riego del cerro es de 63 mm de diámetro y material de polietileno, que suministra agua al riego por goteo a las tuberías vistas que van por encima del terreno y a lo largo de todo el cerro.*

*La conservación y mantenimiento de la red de riego fue contratada por el Ayuntamiento de Alcañiz desde el 01 de febrero de 2017 a la empresa SERVICIOS INTEGRALES FINCA ARAGÓN S.L. (de grupo SIFU). En los informes que se solicitaron a la empresa, indicaban que la conducción de riego estaba sin servicio, lo que se contradice con la observación de salida de agua por la red de riego el día del siniestro por parte de los operarios de AQUARA y de los bomberos.*

*Consultados los registros de consumo de agua del contador de riego, adjuntos en el anexo 5, se observa que entre el 7 de febrero de 2017 y el 18 de abril de 2017 (fecha del siniestro) se consumieron 1.152 m<sup>3</sup> de agua de riego. Se solicitó justificación a empresa SIFU pero en los informes entregados no justifica dicho consumo, por el contrario se contradice al insistir en que la red de riego estaba sin uso y estaba planificado comenzar el riego la semana del 17 de abril de 2017, la misma el siniestro.*

*También se solicitó a la anterior empresa contratada ATADI EMPLEO S.L.U. que realizó el riego hasta el 31 de enero de 2017, justificación de los consumos de agua según los registros del contador hasta el 31 de enero de 2017 en que se ocuparon de dicha red.*

*Todo indica que la presencia de esta humedad podía tener relación directa con el siniestro, lo que debía concretarse con un estudio geológico de la zona y con un análisis de la acción del agua en el tipo e subsuelo existente. Por tal motivo y a través de MAPFRE se contrató un informe al departamento de Geotecnia de INTEMAC, especializados en este tipo de trabajos. Se trasladaron al lugar de los hechos el 05 de mayo de 2017 para realizar la primera inspección técnica y posteriormente se realizaron otras visitas, se realizaron dos sondeos de reconocimiento del terreno de 10.0 m y 11,3 m de profundidad, y*

se colocaron dos tuberías piezométricas abiertas para controlar la posible existencia de niveles freáticos en el terreno.

Una de las conclusiones de INTEMAC, tras la investigación llevada a cabo, es que la rotura de la tubería de riego contribuyó a la causa del siniestro y no fue el deslizamiento del talud el que rompió la tubería de riego.

En nuestra opinión, el desencadenante del deslizamiento de la ladera fue la saturación del terreno debido a la presencia de agua procedente de una rotura de tubería de riego, que queda acreditada con el consumo incontrolado de agua entre el 7 de febrero y el 18 de abril, que no ha sido justificado grupo SIFU, empresa encargada del mantenimiento de la red de abastecimiento en ese momento y la posible influencia de otros factores del terreno.

Nuestra estimación del alcance de los daños asciende a Valor nuevo a 1.857.978,38 y a Valor Real a 1.194.858,38».

En la propuesta de resolución del instructor de 30 de julio de 2018, se refiere la causa del deslizamiento parcial del «Cerro Pui Pinos», en los siguientes términos:

*«Del análisis de los informes antes referidos y sin perjuicio de otras consideraciones que se indicarán, en lo que coinciden todos los informes técnicos es que la causa del deslizamiento parcial del Cerro Pui Pinos fue a consecuencia de la saturación del terreno debido a la presencia de agua en la coronación del talud.*

*Se constata que no había llovido por lo que la presencia de agua en el terreno no se debía a un periodo de lluvias.*

*Las manifestaciones efectuadas por los contratistas (ATADI y SIFU) de que la red de riego del Cerro estaba cerrada, quedan desvirtuadas por los hechos probados que son:*

- 1) Consumos de agua de riego desde el 7/2/17 hasta el 18/4/17 que alcanza 1.152 m<sup>3</sup>.*
- 2) Comprobación efectiva realizada el día del siniestro que saliendo agua por la tubería de polietileno (del riego) fueron a la caseta de bombeo y cerrando dos llaves rojas, se cortó.*

*No obstante debe precisarse que por ATADI se ha podido justificar el consumo de agua de riego de 556 m<sup>3</sup>, según calendario de riegos que aportan, durante el periodo 08/11/2016 a 07/02/2017 (riegos de Noviembre 2016), pero en un momento posterior al 7 de Febrero de 2017, el sistema de riego se abrió y estaba en carga, sin que el Ayuntamiento hubiese ordenado nada al respecto, es más, no había dado ninguna orden de abrirlo, ya que había ordenado cerrarlo.*

*Esta razón es la que motivó que durante un periodo de tiempo, no determinado, pero en todo caso, entre el 7 de Febrero y 18 de Abril de 2017, se estuviera produciendo una filtración de agua en una zona del Cerro que alcanzó un volumen de 1.152 m<sup>3</sup>.*

*De un estudio reflexivo y pormenorizado de toda la documentación aportada cabe realizar las siguientes valoraciones:*

- ATADI Empleo SLU, termina la temporada de riegos el día 21 de Noviembre de 2016. El día 22 de Noviembre cierra la instalación de riego del Cerro, indicando expresamente que "cuando se anulaba el sistema de riego en épocas invernales, se cerraban las llaves de paso anterior y posterior a la bomba en la caseta de riego, puesto que en caso de avería en electroválvulas o bien en enlaces y conexiones de este sector (subzona 19 donde se produjo el deslizamiento), se producía la salida continua de caudal aun cuando la bomba se encontraba parada".*
- El 12 de Diciembre de 2016, con ocasión de la aparición de una grieta en la subzona 19, por la Arquitecta municipal se revisa la zona, paseos inferiores, se estima que las grietas obedecen a la existencia de un gran pino que está prácticamente tumbado, lo que conlleva que todo el peso del mismo esté ejerciendo un efecto palanca al terreno, que se transmite por el su tronco y raíces, por lo que se acuerda se ordene cortar el riego (ya estaba cortado), se eliminen cipreses que había en la zona, retirar el mobiliario urbano y se corte el pino, labor esta última que es realizada finalmente por Agrojardin S.L. el día 16 de Diciembre al tener demasiada envergadura para su ejecución con los medios municipales; el resto de tareas las lleva a cabo la Brigada municipal.*

*En el informe emitido por Atadi Empleo SLU en fecha 8 de Mayo de 2017, indica que, a instancia de la Técnico de Medio Ambiente, se personan en el lugar donde ha aparecido la grieta el mismo día 12 de Diciembre de 2016 y "una vez visto el problema comprobamos que el sistema de riego instalado allí, no estaba afectado por el movimiento del terreno y que éste se encontraba desconectado con todas las llaves de paso cortadas".*

*De esta manera la Arquitecta, en aquél momento y una vez realizada inspección ocular, en base a su leal saber y entender, estimó que no existía peligro, (grietas a consecuencia de las raíces del pino, no existencia de grietas verticales, no existencia de humedades en nivel superior e inferior de los paseos, no existencia de ningún desprendimiento, etc.). Si bien, consideró conveniente la ejecución de las tareas preventivas arriba expuestas.*

Los trabajos descritos, como se ha indicado, los llevó a cabo la Brigada municipal y la empresa de jardinería Agrojardin, duraron varios días y durante todos esos días ninguna mancha de humedad se advirtió en la zona.

Parcialmente quedó sin concluir el trabajo consistente en el perfilado del talud en el lugar donde aparecieron las grietas, no en su totalidad ya que por la Brigada municipal se eliminaron tierras y elementos susceptibles de desprenderse en la cabeza del talud.

- Atendiendo a los consumos de agua de riego en el periodo que discurre desde el 8 de noviembre de 2016 al 7 de Febrero de 2017, consta un consumo de agua de riego de 556 m<sup>3</sup>. Según informe de ATADI de 15 de Mayo, este consumo se corresponde con los riegos que se efectuaron en los días 1 al 9 de Noviembre y los días 11, 14, 16, 18 y 21 de ese mismo mes a razón de 80-90 m<sup>3</sup> por riego. A partir de ese momento ya no hay consumos porque la instalación de riego se cerró el 22 de Noviembre (el 21 de Noviembre terminaron los riegos) y aún en el supuesto de rotura de la red de riego ninguna fuga se podría producir. ATADI Empleo S.L. (anteriormente denominada ILBA S.L.) como empresa contratista de este servicio durante más de ocho años, era plenamente conocedora que no bastaba con tener la bomba parada sino que era necesario también que el agua de suministro a la bomba también estuviera cortada, ya que en otro caso, en algunas zonas más bajas se podía producir fugas en caso de averías.
- Desde el 7 de Febrero de 2017 a 18 de Abril, fecha del siniestro, se consumen 1.152 m<sup>3</sup> de agua de riego ¿Cómo es posible si la instalación de riego estaba parada, las llaves cerradas y la nueva contratista SIFU no había comenzado la temporada de riegos, que estaba prevista para la semana del 17 de abril? Pues bien, el 18 de abril, se comprobó que las llaves de la instalación de riego estaban abiertas, que estaba saliendo agua por la tubería de polietileno del riego del cerro en la subzona 19 y en el momento que se cerraron las dos llaves existentes en la bomba de riego se paró de salir el agua. El informe emitido por Aquara SAU al respecto es clarísimo y no deja lugar a ninguna duda.
- ¿Quién abrió las llaves sin que mediara una orden municipal en este sentido? En los informes de SIFU consta claramente, sin indicar fechas que "Se realizaron unos trabajos de purga de la tubería principal desde la bomba de riego a petición del Parador .... Los trabajos de purga duraron minutos pues se comprobó que era un tema de la instalación del Parador. No se dio tiempo de circulación de agua para poder averiguar recorridos de tubería, pues fueron 4 o 5 minutos de tener la bomba en funcionamiento para poder ver si la purga que necesitaba la instalación del Parador involucraba la del riego".  
Sobre este particular advertir que el Ayuntamiento ni la concesionaria Aquara SAU, en ningún momento, tuvieron conocimiento, ni se autorizó dichas operaciones de purgado llevadas a cabo por SIFU y el Parador Nacional de Turismo. Indicar que se ha solicitado a SIFU precisar cuándo se llevaron a cabo los trabajos de purgado sin que ninguna respuesta se haya obtenido hasta esta fecha.
- Como indica SIFU, en ese momento, se paró la bomba pero las llaves, probablemente, se debieron de dejar abiertas y como indica ATADI, no es necesario que la bomba funcione para regar la subzona 19 ya que se encuentra a una cota inferior, sólo con estar la llave abierta es posible que circule el agua.
- En la subzona 19 tras el deslizamiento, por parte de ATADI se comprobó que la tubería de riego no había resultado afectada (aunque fehacientemente no se pudo comprobar ya que el agua estaba cortada y caso de existir una fuga no se podía advertir), pero probablemente la grieta, aunque no fracturó la tubería, ya que se trata de un material flexible y las grietas tenían una anchura aproximada de 1,5 cm., las raíces pudieron producir movimientos en el empalme de la tubería general con sus derivaciones que se encontraban en esa zona, ya que una arqueta de riego estaba en la base del pino.  
Además esto quedaría acreditado por la existencia de la tubería de riego de polietileno de 63 mm de diámetro colgada tras el desprendimiento, por la que salía el agua hasta que se cortó el paso en la caseta de bombeo.  
Con referencia a esta incidencia también cabe afirmar que ATADI, en aquél momento, era la empresa responsable del mantenimiento del sistema de riego y en todo caso a quién le correspondía su reparación y mantenimiento, reparaciones de las instalaciones de riego que siempre ha venido realizando con sus propios medios.  
Además también es preciso clarificar tenerse que el reperfilado del talud a desarrollar por el Ayuntamiento no tenía como fin encontrar y ver el estado de la tubería de riego, ni mucho menos, sino darle mejor geometría a la cabeza del talud. Por tanto, los trabajos de reperfilado en nada tienen que ver con el estado y en su caso reparación de la tubería de riego, que en todo caso correspondería asumir a ATADI, en virtud del contrato de servicios suscrito y posteriormente a SIFU.
- La instalación de bombeo junto con los riegos, son elementos que fueron entregados al contratista para prestar el servicio de mantenimiento y conservación de zonas verdes y

arbolado viario, en el mismo momento de la firma del contrato. No obstante, ante la duda de si también era utilizada esta instalación por otros servicios municipales este instructor se ha puesto en contacto con el Encargado general de la Brigada y Encargado de limpieza viaria, quienes han manifestado que no han entrado en la caseta de la bomba de riegos NUNCA, salvo el Encargado general que acompañó a este instructor en el mes de Junio de 2017 para ver la instalación, junto con una empleada de SIFU que les abrió.

Este extremo queda clarificado por el informe emitido por el Encargado General de Brigada municipal en fecha 19 de junio de 2018.

**A modo de resumen:** El deslizamiento parcial de la ladera del Cerro no se produjo por las grietas aparecidas el 12 de diciembre de 2016 al hacer palanca las raíces de un pino existente en el Cerro, ni por la falta de estabilidad del Cerro que lleva así cientos de años; tampoco se produjo el deslizamiento por la inactividad municipal en el cumplimiento de sus obligaciones.

El deslizamiento tuvo su origen al abrir las llaves de la instalación de bombeo, probablemente, en el momento que se purgaron las tuberías por SIFU y ello es así porque, posiblemente, desconocían que el sistema de riego podía funcionar en algunas zonas estando parada la bomba.

Esta actuación hizo que 1152 m<sup>3</sup> de agua fueran vertidos en la zona donde se encontraba la grieta, puesto que aunque ATADI señaló que los sistemas de riego estaban bien, debieron de resultar afectados, ya que de otra manera, no se hubiera producido ningún escape de agua aun estando abierta la llave.

Podrá señalarse que se trata de una hipótesis, ya que no está probado que en el momento de la purga SIFU se dejase las llaves abiertas, pero lo que es evidente es que esas llaves se abrieron en un momento (a partir del 1 de Febrero de 2017) en el que SIFU era la encargada del mantenimiento de la instalación y por tanto la responsable de la misma».

**Undécimo.-** Consta en el expediente la propuesta de resolución, de 30 de julio de 2018, por la que literalmente se propone:

«Pues bien, de acuerdo con los datos, informes y documentos que constan en este expediente, los daños causados a los reclamantes se han producido a consecuencia de las operaciones que requiere la ejecución del contrato de conservación, mantenimiento y mejora de zonas verdes y arbolado de la Ciudad de Alcañiz, concretamente, por una rotura/avería del sistema de riego del Cerro Pui Pinos, lo que ha producido un derrame de agua de 1.152 m<sup>3</sup> entre el 7 de Febrero de 2017 y 18 de Abril de 2017, sistema de riego que, además, debería estar cerrado y no lo estaba, porque se abrió, sin autorización alguna y cuyo mantenimiento y conservación le corresponde a la empresa contratista SIFU S.L., todo ello con el detalle y documentación justificativa que figura en el expediente.

Ello determina que deben desestimarse todas las reclamaciones de responsabilidad patrimonial formuladas por los afectados frente al Ayuntamiento de Alcañiz, al considerar que es la empresa contratista SIFU S.L., la responsable de los daños causados y a los que debe hacer frente, en base a todas las consideraciones y fundamentaciones contenidas en el cuerpo de esta propuesta.

Visto todo lo anterior y teniendo en cuenta que diversas resoluciones judiciales indican que la Administración no sólo deberá pronunciarse sobre a quién le corresponde asumir los daños, sino también pronunciarse sobre la cuantía de los mismos, por esta razón, esta propuesta se va a examinar la procedencia o no de las indemnizaciones que son reclamadas por los afectados, sin perjuicio de que la contratista pueda defender lo que estime conveniente en este sentido.

En la valoración de los daños reclamados por los afectados se van a aplicar los criterios siguientes:

- 1) La valoración de los daños debe acreditarse por los reclamantes de forma justificada, acompañada de informes acreditativos de los mismos (daño real y evaluable económicamente).
- 2) En la valoración de los daños se deberá atender al "valor real" de los bienes en el momento de producirse el siniestro, aplicando por tanto los coeficientes de depreciación procedentes, para evitar el enriquecimiento injusto del perjudicado, todo ello de conformidad con la Sentencia 400/2011, de 19 de Diciembre, de la Audiencia Provincial de León Sección 2", dictámenes del Consejo de Estado 2661/2001 de 11 de Octubre y 917/2003.
- 3) Para la valoración del lucro cesante, se deberán aportar datos de la actividad desarrollada en meses o años anteriores, todo ello teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia del TS Sala Tercera, de fecha 15 de Octubre de 1986, "debe apreciarse de modo prudente y restrictivo porque no es admisible la mera posibilidad de dejar de obtener unos beneficios".
- 4) En la valoración de daños en inmuebles, teniendo en cuenta que existen informes periciales de los reclamantes y de RTS peritaciones, se considera procedente tomar como base el informe emitido por la Arquitecta municipal y que fue remitido a la Subdelegación del Gobierno en Teruel para la solicitud de ayudas. En dicho informe se valoran las edificaciones sitas en el Muro de Santiago afectadas por el deslizamiento atendiendo a su coste de reposición, por lo que habrá que aplicar el

- coeficiente de depreciación que corresponda, todo ello según informes emitidos por la Arquitecta municipal y que constan en el expediente.
- 5) En la valoración de muebles y enseres, aun reconociendo su dificultad, se deberá de justificar con documentación suficiente, considerando insuficiente una relación en la que figure un precio sin referenciar a facturas, contratos, informes periciales u otra documentación.
  - 6) En la valoración de daños morales, debe tenerse en cuenta las actuaciones que ha llevado a cabo el Ayuntamiento, a su costa, a favor de los afectados:
    - Alojamiento inmediato en hoteles de todos los desalojados, asumiendo todos los costes incluida manutención.
    - Los desalojados que han perdido su vivienda o de momento no es habitable, se les han alquilado pisos en las zonas donde han deseado y acordes a sus necesidades.
    - Se les otorgó un dinero de bolsillo a todos los afectados.
    - Atención psicológica en todo momento según se desprende de los informes de Policía, bonos autobús, zona azul libre de pago, etc.
    - Desescombro de viviendas a mano, con un importante sobrecoste asumido por el Ayuntamiento con la finalidad de poder recoger el máximo número de enseres, recuerdos, etc. Reconocer que tiene que ser muy dolorosa la pérdida de una vivienda y humanamente se comprende dicho dolor y frustración, pero por otra parte existe una importante corriente jurisprudencial de la que es exponente la Sentencia del TS Sala de lo Contencioso Administrativo de 14 de Marzo de 2007, en la que para apreciar el "pretium doloris" no es precisa una situación de malestar o desánimo, sino que la misma debe tener una repercusión psicofísica grave. Así mismo, una reciente Sentencia del JCA nº 3 de Zaragoza, de fecha 12 de Abril de 2018, señala que "Ciertamente la situación padecida por D. xxx puede ser originadora de unas molestias o perturbaciones relevantes, pero es conocida la posición de la doctrina jurisprudencial que es restrictiva a la hora de apreciar daños morales en situaciones como las que nos ocupan, en que se trata de una propia responsabilidad patrimonial de la Administración y la procedencia de acometer actuaciones que den soluciones a los problemas existentes (...) y también hay que tener en cuenta que el Ayuntamiento de xxxx, ha realizado actuaciones para corregir la situación creada... y se ha eliminado la misma sin coste alguno para el recurrente, circunstancia que ha de ser valorada en relación con la reclamación de ese daño moral".
  - 7) Dinero en metálico. Salvo que pueda aportarse una justificación evidente de su existencia, se estima que no es posible su indemnización.»

Y, en virtud de las consideraciones expuestas, se procede a aplicar estos criterios a las cantidades reclamadas por los afectados con el resultado siguiente:

«Inmueble sito en Muro de Santiago nº 57.

A.L.B. reclama 20.000 € en metálico que se encontraban ocultos en dicha cochera. Dado que no se justifica de ninguna manera su existencia y causando mas que extrañeza que una cantidad de dinero tan elevada se encuentre oculta en una cochera, se estima que no cabe su indemnización. También reclama por vehículo ..., una indemnización de 2.653,30 €, dado que fue achatarrado, pero no consta su valoración pericial, siendo necesaria su aportación para que pueda estimarse.

S.L.U. en representación de U.L. S.L., daños vehículo Opel combo matrícula ..., por un importe de 2.591,18 €, según factura de reparación. Se estima que procede, debiendo descontar el importe de 449,71 €, correspondiente al IVA de la reparación.

J.L.U., tres motocarros por importe de 6.500 €, acompañando facturas justificativas. Se estima que procede su abono.

M.P.G., por inmueble derruido solicita una indemnización de 27.934,96, según informe de la Arquitecta municipal el importe de indemnización alcanzaría la cantidad de 8.984,42 €, importe que se corresponde con el valor real de la construcción existente. Vehículo Santana matrícula ..., reclama 676 incluyendo un 30% valor sentimental, se estima que en atención a la tasación sería 550 €, descontando los 30 € abonados por achatarramiento. Reclama también la cantidad de 5.900 €, por dos joyas escondidas también en la cochera, considerando que no procede su abono.

Inmueble sito en Muro Santiago nº 63 (afectado en su parte trasera y que requiere de una reparación puntual).

Generali Seguros (por repetición en nombre de M.P.G.) reclama por daños en edificio 54.162,60 €, contenido 13.848,06 €, joyas 3.000 € y otros gastos posibles 7.741,56 €. Se estima que procede la indemnización por gastos de reparación del edificio. En cuanto a las joyas no se acreditan, por tanto, no puede estimarse y otros gastos posibles, como se indica "son posibles" y no reales por lo que tampoco procede su estimación.

M.P. reclama 40.000 € por daños morales, que en base a los criterios de valoración de daños expuestos se considera improcedente, teniendo en cuenta, además, que su vivienda sólo requiere de una reparación para ser habitable, no estando derruida.

A.L.B. reclama también 40.000 € por daños morales, que se considera improcedente por lo indicado anteriormente.

Inmueble sito en Barrio Mazador nº 13.

Reclamante L.C.M., reparación de grietas aparecidas en su vivienda por un importe de 704,11 €. Se aporta fotografías de las grietas y justificante del gasto. Se considera que no tienen su origen en el deslizamiento, ya que se comprobó en visita realizada a su inmueble el día 21 de Junio de 2017 que las grietas son anteriores al 18 de Abril de 2017 y el inmueble no se encuentra entre los que resultaron afectados por dicho deslizamiento, según informe técnico.

Inmueble sito en Barrio Mazador nº 6.

Reclamante B.B., no cuantifica los daños.

Inmueble sito en Muro Santiago nº 49 (actividad de peluquería).

M.R.P., solicita una indemnización de 869,24 €, aportando gastos que ha asumido sin poder desarrollar su actividad por el deslizamiento, lo que se considera justificado.

Inmueble Muro Santiago n 32 (garajes).

E.M.M., materiales y enseres que guardaba en la cochera por importe de 1.437,01 €. Se aportan justificantes de compra de los bienes, se considera procedente la indemnización solicitada.

A.B., materiales y enseres que guardaba en la cochera por importe de 5.460 €. Figura una relación de enseres sin justificar su precio. Mientras no se aporte justificante que acredite el valor de los bienes no puede tomarse en consideración.

E.S.L., daños en bicicleta 69,99 €. Según informe de la Policía Local la bicicleta le fue entregada y se encontraba en buenas condiciones, por lo que no procede abono de indemnización.

Santiago Aznar Corbatón, vehículo Ford mondeo matrícula ... 1.880 €. Se considera correcta la indemnización solicitada, según informe pericial.

Seguros Reale en nombre de D.P.B., vehículo 1.977 €, opel vectra matrícula ... Se considera correcta la indemnización solicitada, según informe pericial.

F.P.C. y Mapfre vehículo WW Golf matrícula ..., 8.586,55 €. Se considera correcta la indemnización solicitada, según informe pericial.

O.C.B., daños en cocheras de su titularidad, así como imposibilidad de acceder a las mismas y no poder desarrollar actividad de construcción, 44.789,32 €, aportando informe emitido por Arquitecto, que se desglosa en la forma siguiente: 26.575,97 €, reconstrucción de las cocheras y 5.440 € por otros daños (imposibilidad de acceder al garaje 8 días, 2 oficiales de 1ª y 2 peones de albañilería) y 7.773,35 € de IVA. A la vista de ello, no procede indemnizar el IVA porque es deducible, sin perjuicio de que su base no puede estar integrada por la cantidad de 5.540 €; no queda justificado que el importe de 5.440 € corresponda a honorarios de 2 oficiales de la y 2 peones por ocho días, así como que este personal esté al servicio de Sr. C. y por último a la valoración de la construcción lo es como obra nueva, por lo que debe acomodarse al valor real, aplicando un coeficiente de depreciación que no será inferior al 30% de la indicada cantidad, dado que la antigüedad de los garajes es más que evidente.

Inmueble sito en Muro Santiago nº 35 (establecimiento venta de aceites y otros).

Reclamante V.G., solicita una indemnización de 14.000 €, por beneficios dejados de percibir en la venta de productos en su establecimiento. No justifica absolutamente nada, no aportando relación de ventas de otros meses/años o cualquier otra documentación. Además se constata que, aunque se limitó el paso, al establecimiento se podía acceder. La falta de justificación impide la aceptación de esta indemnización.

Glorieta Valencia S/N (Hogar del pensionista).

Reclamante M.O.G., indemnización por no desarrollo de la actividad durante 10 días, por un importe de 1.382,43 €, aportando relación de ventas efectuadas meses anteriores y realizando una media. Se considera procedente y justificado, si bien, procede un descuento del 20% en concepto de compras y suministros (café, bebidas...), que no ha tenido que soportar resultando una indemnización de 1.105,94 €.

Inmueble sito en Muro Santiago nº 59 (vivienda deshabitada).

Reclamante C.P.V., reclama indemnización por daños morales 20.000 € y de 56.888,63 € por daños en inmueble y por pérdida de elementos contenidos en el mismo (Muebles y enseres 16.992,62 €, aunque difiere en algunos euros con otra valoración y edificación 39.896,01€). Finalmente, en el trámite de audiencia complementario ha elevado la reclamación por daños en inmueble a la cantidad de 111.919,78 €, más daños morales. Se considera que no procede la indemnización por daños morales según los criterios de valoración expuestos, máxime, cuando ni siquiera se trata de la residencia habitual de la reclamante. En cuanto a los daños en inmueble, de acuerdo con el informe de valoración de la Arquitecta municipal, aplicando coeficientes de depreciación, se estima un valor de 22.304,61 €, importe que se corresponde con el valor real de la construcción existente y en cuanto al contenido 11.894,83 €, ya que se estima que procede aplicar un coeficiente de depreciación mínimo del 30%.

Inmueble sito en Muro Santiago nº 55 (garaje).

Reclamante M.E.L., solicita una indemnización de 97.935,90 €, según desglose siguiente: vehículo Suzuki matrícula 8534FBS, herramientas 120 €, gastos de reconstrucción de edificio 67.815,07 €, gastos de derribo 5.389,89 €, gastos de gestión de residuos 15.551,94 €, gastos honorarios de reconstrucción 4.559 €. Se estima que procede la indemnización de 4.500 € por vehículo siniestrado, caja herramientas 120 €, construcción según informe de la Arquitecta de 19.309,60 €, importe que se corresponde con el valor real de la construcción existente, el resto no procede (gastos de derribo se han asumido por el Ayuntamiento, honorarios de reconstrucción ya se incluyen en la valoración del edificio y gastos de gestión de residuos finalmente no se han tenido).

Inmueble sito en Muro Santiago nº 51.

Reclamante J.B.M. en representación de P.G.V., solicita indemnización de 1.530 €, correspondientes a tres neveras, limpieza y alimentos existentes en las neveras, según informe pericial. Examinado el mismo, se acepta, salvo el valor de las neveras que habrá que estar a su valor real por lo que definitivamente le correspondería una indemnización de 1.305 €.

Vehículo matrícula V7616GL.

Reclamante A.L.I., solicita una indemnización de 520,02 € por ralladuras en el vehículo Toyota indicado, que se acepta.

Inmueble sito en Muro Santiago no 53 piso 1o (vivienda habitada demolida de forma manual).

Reclamante J.E. en representación de M.H.P., en la primera solicitud presentada reclama una indemnización total de 152.000 €. Posteriormente reclama 187.662,60 €, con el desglose siguiente: 122.319,60 € vivienda y 65.343 contenido. Aporta informe pericial de valoración de la vivienda y en cuanto a los enseres aporta una relación de muebles a la que se asigna una valoración si referirla a nada.

En cuanto al inmueble, como se ha dicho, se toma en consideración la valoración emitida por la Arquitecta de la que resulta una valoración aplicando coeficientes de depreciación de 76.528,38 €, para la totalidad del inmueble, incluidos todos los pisos. La razón de esta valoración conjunta es que registralmente el inmueble no está constituido en división horizontal, formando una única finca. En lo referente a los enseres, estimando que ha tenido una pérdida de bienes muebles, no puede aceptarse como valoración para su indemnización una simple hoja en la que figuran los elementos dañados pero sin justificación alguna en lo que a su valoración se refiere.

En el trámite de audiencia complementario, ha presentado un informe pericial que valora la totalidad del inmueble en la cantidad de 321.800,45 €, en atención al coste de reemplazo que no se considera válido.

Inmueble sito en Muro Santiago nº 53 piso 2º (vivienda habitada demolida de forma manual).

Reclamante J.E. en representación de A.G.G., J.H.P. y tres hijos. En la primera solicitud presentada reclama 211.850 €. Posteriormente reclama 260.676,68 €, con el desglose siguiente: 191.947,68 € vivienda y 68.729 € contenido. Aporta informe pericial de valoración de la vivienda y en cuanto a los enseres aporta una relación de muebles a la que se asigna una valoración si referirla a nada.

En cuanto al inmueble, como se ha dicho, se toma en consideración la valoración emitida por la Arquitecta de la que resulta una valoración aplicando coeficientes de depreciación de 76.528,38 €, para la totalidad del inmueble, incluidos todos los pisos. La razón de esta valoración conjunta es que registralmente el inmueble no está constituido en división horizontal, formando una única finca.

En el trámite de audiencia complementario, ha presentado un informe pericial que valora la totalidad del inmueble en la cantidad de 321.800,45 €, en atención al coste de reemplazo que no se considera válido.

En lo referente a los enseres, estimando que ha tenido una pérdida de bienes muebles, no puede aceptarse como valoración para su indemnización una simple hoja en la que figuran los elementos dañados pero sin justificación alguna en lo que a su valoración se refiere.

También se reclama en este caso por MAPFRE indemnización de 4.411,53 € a favor de la aseguradora y 300 € a favor de M.G. por daños en vehículo SEAT León matrícula ..., que se acepta.

Vehículo matrícula 5882JKR.

Reclamación formulada por MAPFRE en nombre de J.H.C., Honda Civic por un importe de 31.206,32 €, que se acepta.

Suministro electricidad ENDESA.

Reclamación por gastos por dar servicio 10 a las viviendas afectadas por el deslizamiento, concretamente, 30.352,71 €, alquiler grupo electrógeno, 3.100,77 €, por reparación de redes BT y 913 €, horas de trabajo técnicos. Se adjunta informe pericial acreditativo de los gastos. Se acepta.

Inmueble sito en Muro Santiago nº 61 (vivienda habitada que se demolió de forma manual).

Reclamante M.C.B., en nombre y representación de A.G.M., A.G.R., L.M.M., A.G.G., S.S.A. y J.V.M.. La última valoración presentada alcanza los importes siguientes: Continente 638.375,51 €, según informe pericial. Contenido 212.659,96 €, según precio reposición actual. Vehículos afectados, incluyendo bicicletas: 26.532,55 € Trabajos agrícolas que encargó: 3.498 €. Recuerdos deportivos: 60.000 €. Se acompaña informe pericial acreditativo de estos daños. Daños morales: A.G.M. 60.000 €; A.G.R. 60.000 €; I.M.M. 60.000 €; A.G.G. 60.000 €; S.S.A. 60.000 €; J.V.M. 20.000 €.

En cuanto al continente, de conformidad con el informe emitido por la Arquitecta municipal, aplicando coeficientes de depreciación, el valor real de la edificación quedaría establecido en 216.587,04 €. En cuanto al contenido, cabe aplicar los criterios anteriormente expuestos y sobre los bienes efectivamente perdidos, se estima procede aplicar un coeficiente de depreciación mínimo del 30% sobre la valoración pericial para adaptarse al valor real. También en dicha valoración figuran una serie de partidas alzadas (350+2.023,33+3.400) sin justificar que no procede su estimación. Vehículos afectados se reclama por un importe total de 26.532,55 y que se desglosa en dos: Por una parte 13.120,57 € que se corresponde con la factura de reparación de vehículo BMW de 4.420,57 €, motocicleta por 2.200 € y 3 bicis por importe de 6.500 €, figurando también un apartado denominado biketrial con un importe de 12.155 € en el que también, parece, se han incluido las 3 bicicletas por lo que estarían duplicadas.

Por otra parte 13.411,98 € que se corresponden con 7.761,98 € moto Ducati, (CM, no figura ningún justificante de dicho importe) 2.400 € Vespa, 900 extras Vespa, 1500 € y 850 € bicicletas. Se puede imaginar que los 7.761,98 € se corresponde con el precio de compra de la moto pero no figura ningún justificante, por lo que no puede aceptarse. También procede aplicar coeficientes de depreciación a todos los bienes, en función de la antigüedad de los mismos. Trabajos agrícolas que encargó por no poderlos desarrollar directamente, se acepta, debiendo descontar el importe del IVA de 318 € (3.180 €). Recuerdos deportivos, cabe considerarlo como daños morales, no obstante, figura en el informe de policía la entrega el día 5 de Mayo de 2017, de una serie de recuerdos deportivos, por tanto se considera que no procede indemnizar por este concepto.

Daños morales, reconociendo el dolor que supone la pérdida de una vivienda, en atención a los criterios jurisprudenciales expuestos, cabe señalar que no procede su reconocimiento.

Inmueble sito en Muro Santiago nº 69.

Reclamante M.C. en representación de J.V.M., continente 641,30 € daños antena de televisión con ocasión de una piedra) y alquiler de equipos 1.220,05 €. Se consideran probados, debiéndose descontar del alquiler de equipos el IVA, resultando una indemnización de 1.008,31 € por ese concepto»

**Decimosegundo.-** El 31 de julio de 2018, el Alcalde de Alcañiz remitió al Consejero de Presidencia propuesta de resolución y expediente tramitado para informe de este Consejo Consultivo. El oficio del ayuntamiento del Ayuntamiento tuvo su entrada en el registro General del Gobierno de Aragón el mismo 2 de agosto de 2018.

El 2 de agosto de 2018, el Consejero de Presidencia, mediante oficio que tuvo su entrada el 9 de agosto de 2018 en el Registro Consejo Consultivo de Aragón, solicita la emisión de Dictamen a este Consejo Consultivo.

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

### I

#### Carácter del dictamen del Consejo Consultivo de Aragón

- 1 El dictamen solicitado se encuentra entre las competencias del Consejo Consultivo de Aragón tal y como se regula en el artículo 15.10 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón, que dispone la necesidad de consulta preceptiva al Consejo en el supuesto de «reclamaciones administrativas de indemnización de daños y perjuicios de cuantía superior a 6.000 euros». Ello significa el carácter preceptivo del Dictamen que se emite por este Consejo, dada la cuantía de las indemnizaciones anunciadas en los escritos de reclamación.

- 2 En función de lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la misma Ley 1/2009, resulta competente la Comisión para la emisión del dictamen.

## II

### Legislación aplicable

- 3 En relación con la legislación aplicable a los procedimientos de responsabilidad patrimonial, debemos tener en cuenta que ya se ha producido la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), por la que quedan derogadas, entre otras normas, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial; y de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).
- 4 Por lo tanto, en el caso sometido a dictamen, en el que el procedimiento de responsabilidad ha sido iniciado con posterioridad a la entrada en vigor de la LPAC, es esta la norma que le es de aplicación.
- 5 El Consejo Consultivo ha de pronunciarse acerca de si, a la vista del procedimiento tramitado por el órgano competente del Ayuntamiento de Alcañiz, procede o no estimar la reclamación de indemnización económica presentada en relación a consecuencia de las lesiones que sufrió con motivo del festejo taurino celebrado en la Plaza del Barrio de San Miguel de Tarazona, el día 24 de Septiembre de 2017; y concretar específicamente, la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y la lesión producida, con valoración, en su caso, del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios legales de aplicación.
- 6 Por lo que se refiere a la normativa aplicable, ha de recordarse que en el Derecho español vigente la institución de la responsabilidad patrimonial de la Administración, constitucionalizada en el artículo 106.2 de la Constitución, atribuye a los particulares derecho a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y se cumplan los demás requisitos dispuestos por el ordenamiento jurídico.
- 7 Los requisitos para que sea declarada la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada y pacífica formulación doctrinal y jurisprudencial del régimen de Derecho Positivo sobre la materia, pueden resumirse del siguiente modo:
- 1º) la efectiva realización del daño o perjuicio evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas;
  - 2º) que el daño o lesión sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa de causa a efecto sin intervención extraña que pueda influir en el nexo causal;
  - 3º) que el daño o perjuicio no se hubiera producido por fuerza mayor; y

4º) que no haya prescrito el derecho a reclamar (cuyo plazo se fija legalmente en un año, computado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo).

### III

#### **Cuestiones formales y requisitos para el ejercicio de la acción**

- 8 En relación con las cuestiones formales y los requisitos para el ejercicio de la acción, la reclamación ha sido planteada en plazo y dirigida a la Administración Pública competente por quien tiene suficiente legitimación al efecto.
- 9 En relación con la legitimación activa vinculada a la reclamación formulada, queda acreditada por cuanto los reclamantes resultan ser quienes sufrieron los daños producidos por el deslizamiento parcial de la ladera oeste del denominado «Cerro Pui Pinos», cerro enclavado en el núcleo urbano del municipio de Alcañiz (Teruel), que arrastró un gran volumen de tierras, piedras y demás materiales, y afectó a las edificaciones existentes en la base de la ladera de dicho cerro, junto a la N-232, concretamente, a las edificaciones sitas en la calle Muro de Santiago, números 53, 55, 57, 59, 61 y 63 de Alcañiz; del que derivaron los daños que se imputan al ayuntamiento de Alcañiz.
- 10 Por lo que a la legitimación pasiva se refiere, es de señalar que la misma ha sido aceptada por la Administración municipal imputada, al instruir un expediente de responsabilidad patrimonial en virtud de que los daños fueron causados a consecuencia de los daños que sufrieron los reclamantes con motivo del deslizamiento referido el día 18 de abril de 2017.
- 11 En cuanto al plazo del ejercicio de la acción, el artículo 67.1 LPAC dispone:
- «1. Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.»*
- 12 De manera que el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En este supuesto, debe entenderse que las reclamaciones han sido presentadas en plazo, ya que el deslizamiento se produjo el 18 de abril de 2017, y las solicitudes de indemnización fueron presentadas antes del día 18 de abril de 2018.
- 13 Por su parte la tramitación realizada por Ayuntamiento de Alcañiz (Teruel) no se ha atendido estrictamente a lo que marca el ordenamiento jurídico vigente, como luego se indicará, aunque se han desarrollado los trámites esenciales previstos por éste y ofreciéndose el trámite de audiencia a los interesados. Debe repararse en la complejidad del procedimiento, por la gravedad de los daños consecuencia del suceso, el elevado número de afectados y de reclamaciones.
- 14 En todo caso se comprueba que se ha superado el plazo de resolución que el ordenamiento jurídico vigente (artículo 91 LPAC) establece en seis meses. Las reclamaciones de responsabilidad patrimonial se presentaron durante los meses de abril a mayo de 2017, la finalización del procedimiento debería haber tenido lugar antes del mes de diciembre de 2018.

- 15 En definitiva, es claro la resolución que se dicte definitivamente será una resolución tardía. Antes de ella es obvio que los interesados habrán podido deducir la desestimación de su reclamación a los efectos que estimen oportunos (artículo 91 LPAC), entre ellos la formulación de las acciones judiciales que crean convenientes, cuestión que ignoramos si se ha realizado.

#### IV

##### **Requisitos sustantivos: daño, relación de causalidad y antijuridicidad de aquél**

- 16 La responsabilidad es aquella posición subjetiva a la cual la ley anuda la consecuencia de un hecho lesivo a un interés protegido. Según el artículo 32 de la LRJSP, los particulares tienen «derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley». Es decir, sólo son indemnizables las lesiones que el particular no tiene el deber jurídico de soportar.
- 17 La sentencia del Tribunal Supremo, Sala tercera, Sección 6.<sup>a</sup>, de 20 de mayo de 1998 recuerda que para que se reconozca responsabilidad de la Administración la antijuridicidad y la ilicitud debe existir siempre, sin que con ello se haga referencia a si la responsabilidad ha de ser subjetiva u objetiva, pues esto es otro tema, el de la concurrencia o no de culpa, por lo que si la ley, faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, no existe la obligación de indemnizar y no hay antijuridicidad e ilicitud, pues concurre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño y perjuicio por parte del recurrente.
- 18 Y es que, respecto a la antijuridicidad del daño desde una concepción objetiva, hay que hacer referencia a la doctrina general que se recoge en la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2008 (recurso de casación 4.791/2006 —f.d. tercero—) que venía siendo mantenida con anterioridad, al señalar que: «la antijuridicidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la Sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 de enero y 7 de junio de 1988, 29 de mayo de 1989, 8 de febrero de 1991 y 2 de noviembre de 1993, según la cual: “esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar (en el mismo sentido las sentencias de 3010-2000 y 30-2003)”».
- 19 Ahora bien, el Tribunal Supremo hace hincapié en que el carácter objetivo de la responsabilidad de la Administración no significa que esta haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, pues el daño ha de imputarse al funcionamiento del servicio. La Administración queda exonerada cuando la intervención de un tercero o del perjudicado reviste la suficiente intensidad que la hace determinante del resultado lesivo.
- 20 La propuesta de resolución viene a sostener que el deslizamiento parcial de la ladera del «Cerro Pui Pinos», no se produjo por las grietas aparecidas el 12 de diciembre de 2016, ni

por la falta de estabilidad del mismo que lleva así cientos de años; tampoco se produjo el deslizamiento por la inactividad municipal en el cumplimiento de sus obligaciones. El deslizamiento, se afirma, tuvo su origen al abrir las llaves de la instalación de bombeo, probablemente, en el momento que se purgaron las tuberías por SIFU. Y ello es así porque, posiblemente, desconocían que el sistema de riego podía funcionar en algunas zonas estando parada la bomba. De manera que el Ayuntamiento de Alcañiz quedaría exonerado por la intervención de un tercero o del perjudicado que reviste la suficiente intensidad y que la hace determinante del resultado lesivo.

- 21 Esta actuación hizo que 1.152 m<sup>3</sup> de agua fueran vertidos en la zona donde se encontraba la grieta, puesto que, aunque ATADI señaló que los sistemas de riego estaban bien, debieron de resultar afectados, ya que de otra manera, no se hubiera producido ningún escape de agua aun estando abierta la llave. Y se concluye que: *«Podrá señalarse que se trata de una hipótesis, ya que no está probado que en el momento de la purga SIFU se dejase las llaves abiertas, pero lo que es evidente es que esas llaves se abrieron en un momento (a partir del 1 de Febrero de 2017) en el que SIFU era la encargada del mantenimiento de la instalación y por tanto la responsable de la misma»*. Y, efectivamente, no está acreditada, al menos en el expediente remitido, que esta sea la causa del deslizamiento parcial de la ladera oeste del denominado «Cerro Pui Pinos» en la madrugada del 18 de abril de 2017.
- 22 De cuanto se acaba manifestar, se deduce que no existe una prueba determinante, al menos en el expediente, que motive suficientemente cuanto se propone. Es decir, la instrucción del procedimiento no ha logrado aclarar todos los extremos necesarios para afirmar con rotundidad cuanto se propone.
- 23 Es oportuno recordar que la fase de instrucción de un procedimiento administrativo es aquella que tiene por objeto aportar en el procedimiento administrativo los conocimientos de todo orden que sean necesarios para dictar una resolución acertada y correcta.
- 24 La instrucción, como señala la ley y la doctrina administrativista, constituye un deber de la Administración, es decir, dentro de la genérica obligación que le incumbe, de tramitar correctamente el procedimiento, e impulsarlo de oficio en todos y cada uno de sus trámites. El órgano gestor tiene la específica función de plasmar en el expediente administrativo *una imagen especular de la realidad*, en lo que a hechos se refiere, y debe incorporar todos los criterios técnicos necesarios para asegurar una decisión eficaz.
- 25 Así, la fase de instrucción se caracteriza por que, si bien son diversos los medios y sujetos que pueden participar en la misma, la actividad investigadora y de comprobación de la Administración constituye el centro de gravedad de tal fase, pues en su tarea propia de instructor inquisitivo está obligada a dirigir la actividad de acreditación de los hechos relevantes a incorporar prueba y a valorar en todo momento la suficiencia de las mismas para poder dar por terminado, en su caso, el referido período procedimental.
- 26 Pues bien, existen en la instrucción del procedimiento actuaciones que conducen a dudar de algunas de las manifestaciones que sirven de motivación a la propuesta de resolución. No parece razonable, y se ha puesto de relieve en las alegaciones de alguno de los reclamantes (folio 2.546 del expediente), que la aseguradora MAPFRE tenga una doble posición en el procedimiento de responsabilidad que se ha instruido por el Ayuntamiento de Alcañiz.
- 27 De un lado, MAPFRE aparece como la aseguradora del Ayuntamiento de Alcañiz, que emite un juicio de valor basado en dictámenes periciales solicitados por ella misma, que la

exoneran de responsabilidad; y, de otra parte, aparece, en cuanto aseguradora de varios afectados por el siniestro, como reclamante frente al Ayuntamiento de Alcañiz (folios 1.901 a 1.954 y 1.962 a 2.005).

28 Tampoco se encuentra incorporada en el expediente la póliza de responsabilidad patrimonial suscrita en su día por el Ayuntamiento de Alcañiz (Nº de póliza 0960370086738), a la que existen múltiples referencias a lo largo del expediente, pese a que ha sido solicitada su incorporación (folio 2.506 del expediente).

29 No se ha incorporado al expediente el informe de INTEMAC, cuyas conclusiones sirven a MAPFRE S.A., para rechazar la cobertura del siniestro. Al parecer es INTEMAC quien defiende que el desencadenante del deslizamiento de la ladera fue la saturación del terreno, debido a la presencia de agua procedente de una rotura de la tubería de riego, que queda acreditada con el consumo incontrolado.

30 Pues bien, dicho informe no existe en el expediente. Es más, ha sido expresamente requerido por Sr. Alcalde de Alcañiz, mediante escrito de 14 de mayo de 2016 (folio 2.357 del expediente), en el que literalmente solicita: *«Con relación al expediente de responsabilidad patrimonial por deslizamiento de tierras del denominado “cerro Pui Pinos”, con referencia 40117029007001, dado que en el informe emitido por Peritaciones RTS y que fue aportados por esa aseguradora, en el mismo se hace referencia a una serie de datos obtenidos por Intemac y que sirvieron de base para emitir dicho informe, se solicita como una documentación más para poder clarificar las causas del deslizamiento, los datos técnicos e informaciones que fueron aportados por Intemac a Peritaciones RTS y que como se ha indicado, sirvieron para emitir dicho informe»*. A pesar de ello, dicho informe no consta en el expediente.

31 En un expediente que alcanza los 2.610 folios, no aparece el informe que sirve de base para derivar la responsabilidad del deslizamiento al contratista del contrato de mantenimiento, conservación y mejora de las zonas verdes y del arbolado viario de Alcañiz, que había iniciado su prestación en el mes de febrero de 2017 y ni siquiera había dado inicio a la campaña de riego de la zona en cuestión.

32 Y es oportuno indicar que en el informe emitido por la Técnico municipal de Medioambiente, de 11 de mayo de 2018, a requerimiento de la Alcaldía, que hay que reputar como el informe del servicio a que se refiere el artículo 81.1 de la LPAC, se manifiesta, en relación con la petición del Sr. Alcalde de que se pronuncie respecto si, según los informes existentes en el expediente 217/2017, la causa principal del deslizamiento es la rotura de la red de riego, la Técnico municipal responde: *«Ante esta pregunta, no puedo sino, decir que desconozco la causa o causas responsables de los hechos ocurridos la noche del 17 al 18 de abril de 2017. Aún disponiendo del expediente 217/2017 ya digitalizado con un número de 3005 páginas, desde el 11 de mayo, no tengo los conocimientos técnicos suficientes para discernir las causas tras la lectura de documentación técnica en él obrante»*.

33 En el mismo informe de la Técnico municipal de Medioambiente, de 11 de mayo de 2018, afirma desconocer a qué podría obedecer que hubiese un consumo de 1.152 m<sup>3</sup> cuando el riego estaba cortado, no sin antes indicar que el acceso a la caseta de riego no es exclusivo de la empresa concesionaria y que en la actualidad el acceso a la caseta se puede realizar sin llave.

34 Es decir, tanto el Sr. Alcalde, al referirse a si la causa principal del deslizamiento es la rotura de la red de riego, como la Técnico municipal de Medioambiente, al afirmar que desconoce la causa o causas responsables de los hechos ocurridos, están admitiendo la posibilidad de

que sean varias las causas del deslizamiento parcial de la ladera oeste del denominado «Cerro Pui Pinos», posibilidad o contingencia que no ha sido despejada en la instrucción del procedimiento.

35 Los testimonios que figuran en el expediente acreditan que el Ayuntamiento de Alcañiz tenía conocimiento de los desprendimientos.

36 Es el Sr. Alcalde de Alcañiz, en el escrito que dirige a MAPFRE S.A., el 2 de febrero de 2018, quien afirma «que son conocidas las filtraciones de agua existentes durante años en todas las laderas del cerro y que afloran, por ejemplo, en la zona del desprendimiento».

37 Así pues, y como la propia propuesta de resolución se cuida de matizar, afirmar que el deslizamiento tuvo su origen al abrir las llaves de la instalación de bombeo de la caseta de riego, probablemente, en el momento que se purgaron las tuberías por SIFU, y que ello fuera así porque, posiblemente, desconocían que el sistema de riego podía funcionar en algunas zonas estando parada la bomba, es una *hipótesis* que no está acreditada en la documentación del expediente.

38 Que es posible que fuera así, no lo niega este Consejo Consultivo, pero también es posible que concurriesen otras causas en el deslizamiento parcial de la ladera oeste del denominado «Cerro Pui Pinos».

39 Y tampoco es exagerado aventurar, a la vista de la aparición de las grietas en diciembre de 2016 —en un paseo del «Cerro Pui Pinos»—, que el siniestro podía ser calificado de previsible.

40 Y no resulta admisible, que no se haya atendido, a los efectos de completar el expediente para el esclarecimiento de los hechos, la petición llevada a cabo por la representación de SERVICIOS INTEGRALES DE ARAGÓN DE FINCAS DE ARAGÓN, S.L. (SIFA), que es a quien se deriva la responsabilidad del deslizamiento según MAPFRE S.A. y la propuesta de resolución. Y no resulta admisible porque no es posible alegar, ni defender su posición, sin el conocimiento de todos los informes y elementos de juicio en los que la instrucción basa su propuesta de resolución.

41 La Administración debe dirigir la instrucción a la determinación y verificación de los datos existentes y alegados, tanto si son beneficiosos como si le perjudican. Esta posición imparcial (es decir, no de parte) exige del órgano administrativo, de un lado, que lo que se tenga como verdad en el procedimiento (verdad formal) sea lo más parecido a la realidad (verdad material) y, por otro, que la decisión que se adopte sea la más acertada, eficaz y adecuada a la Ley.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Aragón formula el siguiente DICTAMEN:

Que se informa desfavorablemente la propuesta de resolución, mediante la que se plantea desestimar todas las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, formuladas por los afectados frente al Ayuntamiento de Alcañiz, porque consideramos que, en la tramitación del procedimiento y en la documentación del expediente, no ha quedado suficientemente acreditado (en la propuesta se califica *-sic-* como *hipótesis*) que la empresa

contratista SIFU S.L. sea la responsable de los daños causados a los reclamantes, así como porque podrían concurrir otras causas generadoras de los daños en el deslizamiento parcial de la ladera oeste del denominado "Cerro Pui Pinos" de Alcañiz.

En Zaragoza, a veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho.